



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 20120031700
Demandante : Claudia Lucia Muñoz Torres
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano –IDU
Asunto : Se reconoce personería y se ordena que por secretaría de agende cita

1. Estando el proceso al Despacho se advierte escrito proveniente de la demandada Instituto de Desarrollo Urbano –IDU a través del cual solicitó se le reconozca personería, y se le agende cita.

En consecuencia el despacho si bien advierte que la parte no contesto en tiempo, dispone:

1.1. Se reconoce personería jurídica a la abogada María Consuelo Moreno Cuellar identificada con cédula de ciudadanía No. 51.848.638 y TP 81.186 en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 276 a 294 del cuaderno principal.

1.2.**Secretaría fíjese cita** para que la parte demandada pueda asistir al edificio a consultar el expediente, cumpliendo las medidas de bioseguridad dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

**CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33d39063edbc82fd3f141e27aef37f8eac451985ac5e8ba17bf14a97449
eafe9**

Documento generado en 04/08/2021 09:46:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 201400 13500
Ejecutante : Instituto de Desarrollo Urbano-IDU
Ejecutado : Jairo Alcides García Polo
Asunto : Modifica liquidación de crédito presentada por la parte
ejecutante y aprueba liquidación presentada por la Oficina
de Apoyo para los Juzgados Administrativos

ANTECEDENTES

- 1. El día 14 de enero de 2021, el apoderado de la parte ejecutante allegó actualización del crédito (fls 94 a 95 cuaderno medidas cautelares)
- 2. Por Secretaría se corrió traslado de la actualización del crédito presentada por el término de 3 días contados a partir del 28 de enero de 2021 como se evidencia en el sistema siglo XXI.
- 3. Mediante auto de fecha 3 de marzo de 2021 se dispuso remitir el expediente a la oficina de apoyo para que efectuara la liquidación del crédito.
- 4. El 13 de julio de 2021, la oficina de apoyo allegó liquidación del crédito, bajo los siguientes términos:

RESUMENLIQUIDACION OSCAR CELIO PALACIOS PIENDA				
Valor capital + incremento por periodo				\$ 19.934.821
Total intereses moratorios	20/03/2010	a	02/072021	\$ 21.161.804
TOTAL				\$ 41.096.626

Fuente	Intereses moratorios del 12% Anual, conforme a lo indicado en el Art 4 de la ley 80/93 donde Indica que, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicara la tasa equivalente al doble del interés legal civil. El calculo se efectúa sobre el valor "CAPITAL + INCREMENTO POR PERIODO".
Observaciones	La presente liquidación se realiza según las instrucciones del despacho Esta es una liquidación sugerida. Esta liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho

Visto lo anterior, y de conformidad con la liquidación efectuada por la oficina de apoyo, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual quedará y se resume: capital \$ 19.934.821 + \$ 21.161.804 interés desde el 20/03/2010 hasta el 02/07/2021 para un total de \$ 41.096.626.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

457194d13107e5c49f2332c8a65224b2452337e667db86aa65077ff915
7b2d33

Documento generado en 04/08/2021 09:46:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00392-00
Demandante : Uriel Alberto Estrada Rodriguez y otros
Demandado : Nacion-Ministerio de Defensa-Policia Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de secretaría
Liquídense remanentes; finalícese el proceso en el
sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 14 de abril de 2021, providencia que revocó la providencia proferida el 19 de julio 2019 que decidió el incidente de liquidación de perjuicios promovido dentro del presente proceso, como consecuencia de la liquidación impuesta en abstracto el 29 de agosto de 2017 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. A través de la Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dcd982daeb24da00c6b959fb532da037471804823ec901d6f61349fd582c439

Documento generado en 04/08/2021 09:46:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2015 000177-00
Demandante : Tania Mayerly Oliveros Alarcón
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas;
No hay lugar para liquidar de remanentes y por secretaría agéndese cita

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 3 de marzo de 2021, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de abril de 2019 y en su lugar:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 29 de abril de 2019, por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -- POLICIA NACIONAL por los daños sufridos por el demandante como consecuencia de muerte del patrullero Arnold Stive Jiménez Monrroy.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de daños morales a favor de JHONATAN FELIPE JIMÉNEZ OLIVEROS la suma de 100 SMMLV.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN --MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a favor de JHONATAN FELIPE JIMÉNEZ OLIVEROS la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$344.116.511)."

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 60.000 a favor de la parte demandante.

3. No hay lugar para liquidar remanentes, en consecuencia, por la Secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

4. Se advierte a folio 247 del cuaderno apelación sentencia, memorial por medio del cual se solicita cita con la finalidad que sean entregadas las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia.

Al respecto, por secretaría del despacho agéndese cita para la expedición previas indicaciones del trámite para la obtención de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b63d7db1bf3cc59bed7ee798782191b31419019f1d0018ee164a3
980c14ffc9f

Documento generado en 04/08/2021 09:47:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00448-00
Demandante : Atanasio Orrego Lopez y otros
Demandado : Nacion-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría
Liquídense remanentes; finalícese el proceso en el
sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 26 de mayo de 2021, providencia que revocó el numeral 2 y confirmó en todo lo demás la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019 por este Despacho, la cual resolvió:

"PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado 37 Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia del 25 de noviembre de 2019 con relación a la condena en costas y agencias en derecho impuestas por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia

2. A través de secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50f9b3a6b536ded2d8d0986e7a968ace6afc9cd32ca636b52a7b20ee86bf321e

Documento generado en 04/08/2021 09:47:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2015 00575-00
Demandante : Ivonne Álvarez Moreno
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional y otros
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas;
No hay lugar para liquidar de remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 4 de diciembre de 2020, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2019 y en su lugar:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito de Bogotá, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARESE judicialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por los perjuicios causados a la señora Ivonne Álvarez Moreno, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a pagar a la demandante, señora Ivonne Álvarez Moreno, a título de indemnización de perjuicio moral como consecuencia de los hechos victimizantes, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Se fija por agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00), los cuales deberá pagar solamente la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional."

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 2.100.000 que debe ser pagada por la demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a favor de la parte actora.

3. No hay lugar para liquidar remanentes, en consecuencia, por la Secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2384b9dbb1c3cd74997ba601a2c75f017c9edf8b56be123d81e9a
d808dd52ea1

Documento generado en 04/08/2021 09:47:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00612-00**
Demandante : Yeison María Beltrán Chamorro y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros
:
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Oficiar;
requiere apoderado-concede término

1. En auto del 24 de marzo de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

Oficios:

Parte actora

Oficio 019-423 dirigido al Comandante General de las Fuerzas Militares, reiterado con oficio No. 020-0151.

El 19 de abril de 2021, se allegó respuesta en la que informa que se remite por competencia al señor Vicealmirante Segundo Comandante Armada y Jefe del Estado Mayor Naval. (fls 27 a 28 cuaderno respuesta a oficios)

A la fecha no ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al señor Vicealmirante Segundo Comandante Armada y Jefe del Estado Mayor Naval**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio remitido por competencia bajo el radicado 01210038488902 del 15 de abril de 2021, en el que se solicitó:

"informe si en esa entidad existen documentos y/o registros sobre la presencia de grupos armados al margen de la ley, en el Cerro de Maco, Municipio de San Jacinto (Bolívar), el día 15 de junio de 2005. En el mismo, deberá informar si existen evidencias para este interregno acerca de enfrentamientos u operativos en contra de grupos armados al margen de la ley en la región y finalmente, informar si en esta entidad había conocimiento sobre el hostigamiento y/o amenazas que realizaban los grupos armados al margen de la ley a los demandantes"

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar

adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Oficio 019-424 dirigido al Director de la Policía Nacional, reiterado con el oficio No. 020-152. Y el **oficio 019-428** dirigido al Director de la Estación de Policía del Municipio de San Jacinto (Bolívar), reiterado con el oficio No. 020-154

El día 18 de abril de 2021, se allegó respuesta en 4 folios y un medio magnético (cd) que contiene 4 documentos en pdf (acta de aprobación del PAT, Plan de contingencia aprobado, Plan de Prevención Protección san Jacinto y Respuesta a comunicado oficial) (fls 29 a 33 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Oficio 019-426 dirigido al Gobernador del Departamento de Bolívar, reiterado con el oficio No. 020-153.

A la fecha no se evidencia elaboración ni tramite ni diligenciamiento del oficio, en consecuencia **se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 24 de marzo de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Oficio 019-430 dirigido al Director de la Unidad de la Protección Social, reiterado con el oficio No. 020-155.

El día 08 de abril de 2021, se allegó respuesta en la que informa que revisadas las bases de datos de expedientes de archivo central y las bases de datos del Archivo del Ministerio del Interior y justicia (Fondo acumulado), no se encontró ninguna información sobre los señores Eris Manuel Bello quintana, Yeis Marian Beltrán Chamorro, Erick Camilo Bello Beltrán, Jader Álvarez Bello y Carmen Alida Chamorro de Beltrán. (fls 21 a 24 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Oficio 020-0156 dirigido al Departamento de Psicología y Psiquiatría del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El día 15 de abril de 2021, dan respuesta informando que remitieron dictamen pericial realizado a los demandantes en febrero de 2020, pero que debido a la emergencia sanitaria no fue posible radicarlo de manera física y no contaban con correo electrónico para remitirlo. (fls 25 a 26 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Departamento de Psicología y Psiquiatría del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, remitan dictamen pericial BOG-2019-016924, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con numero de referencia el proceso 11001333603720150061200 dirigido al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado

Adriana Del Camacho
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

Pilar Ruidiaz
Circuito

Sala 037 Contencioso Adm**sección 2**
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b565dc1f463410ccec619df329af79a39a24ee46b9187251badf580e3c3d953
Documento generado en 04/08/2021 09:47:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2015 000723-00
Demandante : Alexander Hernández Ariza y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas;
No hay lugar para liquidar de remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección “C” en providencia del 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de abril de 2019 y en su lugar:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el veintiséis (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual se negaron pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO responsable patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales infringidos a los demandantes, con ocasión de la lesiones sufridas por el Soldado Profesional ALEXANDER HERNÁNDEZ ARIZA.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a cada uno de los demandantes y conforme a lo aquí expuesto por concepto de perjuicios morales, lo siguiente:

DEMANDANTE	PARENTESCO	CUANTIA
ALEXANDER HERNÁNDEZ ARIZA	VICTIMA	60 SMMLV
EDWIN ANDRÉS HERNÁNDEZ NIETO	HIJO	60 SMMLV
ANDRÉS GEOVANNY HERNÁNDEZ ACOSTA	HIJO	60 SMMLV
DIOSELINO HERNÁNDEZ ACEVEDO	PADRE	60 SMMLV
EDWIN ARLEY HERNÁNDEZ ARIZA	HERMANO	30 SMMLV
JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ ARIZ	HERMANO	30 SMMLV
MARIA STELLA HERNÁNDEZ ARIZA	HERMANO	30 SMMLV
JORGE ELIECER HERNANDEZ ARIZA	HERMANO	30 SMMLV
YAMILE HERNÁNDEZ ARIZA	HERMANO	30 SMMLV
HENRY HERNANDEZ ARIZA	HERMANO	30 SMMLV
WILSON ANTONIO HERNÁNDEZ ARIZA	HERMANO	30 SMMLV
DIANA ROCIO HERNÁNDEZ ARIZA	HERMANO	30 SMMLV
GLADIZ HERNÁNDEZ ARIZA	HERMANO	30 SMMLV

FABIOLA HERNÁNDEZ ARIZA	HERMANO	30 SMMLV
MÓNICA YURLEY HERNÁNDEZ ARIZA	HERMANO	30 SMMLV
AURELIA ACOSTA RODRÍGUEZ	ESPOSA	60 SMMLV

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar en favor de la víctima, ALEXANDER HERNÁNDEZ ARIZA a título de daño a la salud, la suma equivalente a noventa (90) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Condenar en abstracto a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a pagar al demandante ALEXANDER HERNÁNDEZ ARIZA, la suma que por concepto de perjuicios materiales - lucro cesante consolidado y futuro, resulte debidamente acreditada mediante tramite incidental, bajo los parámetros expuestos en la parte considerativa de esta Providencia

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

- 2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 30.000 a favor de la parte demandante.
- 3. No hay lugar para liquidar remantes, en consecuencia, por la Secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE
NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80ad940b35f88caad0b9567982253a739f522155d512148f8703c
d2f4b069570**

Documento generado en 04/08/2021 09:47:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00778-00
Demandante : Luz Fanny Aguirre Velasquez y otros
Demandado : Nacion-Ministreo de Defensa-Ejército Nacional y otros
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
a través de Secretaría Liquidense remanentes; finalícese
el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 06 de mayo de 2021, providencia que confirmó la decisión proferida el 07 de septiembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$3.634.104,00) a cargo de la parte demandante.
3. A través de secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b094583e9f42c86acb6bef12acfde57ac1c4eb11010552816262cf45fbf80f55**

Documento generado en 04/08/2021 09:47:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2015 000788-00
Demandante : Julieth Matilde Acuña Narváez y otro
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas;
por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 2 de junio de 2021, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 25 de febrero de 2019 y en su lugar negó las pensiones de la demanda y no condenó en costas.

2. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5dcc39dbb5bda5e0cef0fe09a23e4f6ed0dc90d419eebd40ccb9cf
b31038668**

Documento generado en 04/08/2021 09:47:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00791-00**
Demandante : **Evardo Silva López y otros**
Demandado : **Secretaria Distrital de Salud de Bogotá y otros**
Asunto : **Oficiar; no da trámite a prueba allegada.**
:

1. En auto del 27 de abril de 2021 se ordenó oficiar al Hospital universitario San Ignacio.

El día 03 de mayo de 2021, se allegó respuesta informando que el hospital universitario San Ignacio no puede realizar dictamen pericial dada los escasos de personal y la prioridad de atención a los servicios de salud (fl 656 a 660 cuaderno No.2)

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Hospital Universitario Mayor Mederi**, para que, dentro de los veinte días siguientes a la recepción del oficio, efectué dictamen pericial sobre la totalidad de las historias clínicas de las señoras YANETH ZAPATA ARIZA (Q.E.P.D) identificada en vida con la C.C No. 52.437.363 de Bogotá, en donde se dictamine, valore y califique si la conducta asumida por parte de las entidades demandadas (a través del equipo médico y paramédico) cumplieron con los lineamientos descritos por la *lex artis* de oportunidad, continuidad y suficiencia técnico científica" se deberá informar el galeno designado y en el mismo memorial se deberá indicar la dirección de citación del mismo para su comparecencia a este estrado judicial. Se le concede el término improrrogable de 20 días para rendir el experticio, a partir de su designación; los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copias de las historias clínicas emitidas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, CRUZ BLANCA EPS, AGENCIA CLINICA ESIMED VERAGUAS y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. El día 20 de mayo de 2021, por parte de Cruz Blanca se allegó historia clínica de la señora Yaneth Zapata Ariza en dos folios y un medio magnético (cd) e

indicando que es la respuesta al oficio No. 020-0276 (fls 661 a 663 cuaderno No.2)

Visto lo anterior, se aclara que esta historia clínica había sido allegada y se corrió traslado a las partes en audiencia de pruebas del 29 de agosto de 2019, la cual obra a folios 89 a 90 cuaderno respuesta a oficios, así mismo a ese oficio que hace mención el 020-0276 fue dirigido a la Universidad Javeriana. En consecuencia, no se da trámite a esta documental allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f6d1d0648378cdda1613bc01af5cdc0bdf0c80ffe63c5c3c745b742b161f5d**
Documento generado en 04/08/2021 09:47:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2015 00920-00
Demandante : Álvaro Rodríguez Torres
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas;
por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 1º de abril de 2020, por medio de la cual revocó el numeral 3º de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de junio de 2017, en lo que respecta a las costas y confirmó en todo lo demás.

Sin condena en costas en segunda instancia.

2. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9089e579def3bf35a3abe905fed7b83f3b8d7ddb5f691a6272b9cb
eb323f47d

Documento generado en 04/08/2021 09:47:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso	:	110013336037 2016 00155 00
Accionante	:	JUAN SEBASTIAN SAAVEDRA ZABALA Y OTROS
Accionado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	:	Resuelve Incidente Liquidación de Condena

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de liquidación de perjuicios propuesto por el apoderado judicial de la parte actora visto en el cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios con ocasión a la sentencia del 03 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección “C”, en la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 21 de septiembre de 2016, en la cual condenó en abstracto a la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales, por daño a la salud y materiales en la modalidad de lucro cesante al señor Juan Sebastián Saavedra.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de obedézcase y cúmplase de fecha 18 de noviembre de 2020, se dispuso:

***Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “C”, en providencia del 3 de junio de 2020, en la que revocó sentencia proferida por este Despacho el 21 de septiembre de 2016 y en su lugar:*

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 37 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, el pasado 21 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa y extrapatrimonial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional por los daños antijurídicos sufridos por el señor Juan Sebastián Saavedra Zabala durante la prestación del servicio militar obligatorio.

TERCERO: CONDENAR en abstracto para que en incidente de liquidación de perjuicios se determine el monto de perjuicios morales, por daño a la salud y materiales en la modalidad de lucro cesante, que la Nación – Ministerio de

Defensa Nacional - Ejército Nacional deberá pagar a los demandantes, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Sin condena en costas."

TRÁMITE DEL INCIDENTE

1. El día 19 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte actora radicó memorial contentivo del incidente de liquidación de perjuicios, el cual obra a folios 1-8 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.
2. En auto de cúmplase del 24 de marzo de 2021 se ordenó correr traslado al incidente de liquidación de perjuicios.
3. Por Secretaría se corrió traslado al incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora, por el término de 3 días contados a partir del 13 de abril de 2021 como consta en el sistema siglo XXI.
4. La parte demandada guardó silencio.

En este orden de ideas, procede esta Despacho a decidir el caso *sub-examine*, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del CPACA, que establece:

"Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

FRENTE A LA CADUCIDAD

Conforme al artículo citado en precedencia y teniendo de presente que la parte interesada debía proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de notificación del auto del 18 de noviembre de 2020, a través del cual del cual se obedeció y se cumplió lo dispuesto por el superior (visto a folio 158 del cuaderno del Tribunal), observa este Despacho que el apoderado de la parte actora,

radicó el incidente el 19 de noviembre de 2020, es decir, al día hábil siguiente al mencionado auto; así las cosas, resulta evidente que la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó dentro del término oportuno para ello.

DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

En términos generales los "incidentes" pueden ser definidos como aquellas cuestiones accesorias que requieren un pronunciamiento especial por parte del juzgador.

El artículo 129 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero

En este orden de ideas, el incidente requiere para su prosperidad la preexistencia de un litigio principal, ser establecido en la ley, elevado por escrito, y, por supuesto estar dentro del término oportuno.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

El apoderado del actor formula el presente incidente con el fin de realizar la liquidación de perjuicios de condena en abstracto impuesta en la sentencia del 03 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección "C", que resolvió:

(...)“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 37 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, el pasado 21 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa y extrapatrimonial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional por los daños antijurídicos sufridos por el señor Juan Sebastián Saavedra Zabala durante la prestación del servicio militar obligatorio.

TERCERO: CONDENAR en abstracto para que en incidente de liquidación d perjuicios se determine el monto de perjuicios morales, por daño a la salud y materiales en la modalidad de lucro cesante, que la Nación – Ministerio de

Defensa Nacional - Ejército Nacional deberá pagar a los demandantes, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

En la parte considerativa del fallo se señaló:

(...)“Así, las cosas como se dijo antes, la Sala declarara la responsabilidad de la entidad accionada y condenara en abstracto a fin de que en incidente de liquidación de perjuicios posterior se determine el monto de reconocimiento de perjuicios morales, por daño a la salud y materiales en la modalidad de lucro cesante, según el porcentaje de capacidad laboral que se acredite haber perdido como consecuencia de los daños antijurídicos por los que se demandó y se encontraron acreditados.

Hay lugar a reconocer perjuicios morales a la totalidad de demandantes y perjuicios por daño a la salud y lucro cesante únicamente a la víctima directa.

Para la liquidación de los perjuicios morales y por daño a la salud deberá atenderse a los parámetros dispuestos en la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 28 de agosto de 2014, expediente 31172.

Para la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, deberá realizarse sobre el salario mínimo legal vigente, aumentado en un 25% correspondiente a prestaciones sociales y atendiendo a la expectativa de vida que tiene el accionante según el año en que nació”.

Para efectos de la indemnización de perjuicios se tiene en cuenta el **Acta de Junta Médico Laboral** No. 96952 de 25 de septiembre de 2017 practicada a Saavedra Zabala Juan Sebastián y acta adicional No.3681 del 30 de noviembre de 2018, en la que se estableció:

(...) A-DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1).LEISHMANIASIS CUTANEA VALORADA Y TRATADA POR MEDICINA GENERAL Y DOCUMNETADA CON REPORTE SIVIGILA QUE DEJA COMO SECEULA A)CICATRIZ EN ECONOMIA CORPORAL CON LEVE DEFECTO ESTETICO SIN LIMITACION FUNCIONAL.

2). DURANTE ACTOS DEL SERVICIO SUFRE UN ACCIDENTE CUANDO EL SOLDADO PREPARA ALIMENTOS DE LA ESCUADRA MANIPULO MAL LA OLLA EXPRESS Y SE QUEMO CON EL VAPOR DE LA OLLA AL NO SABER DESTAPARLA, CAUSANDOLE UNA QUEMADURA QUE COMPRMETE EL BRAZO DERECHO Y PARTE DEL PECHO DEL LADO DERECHO VALORADO Y TRATADO EN UN HOSPITAL MILITAR DE ORIENTE EL DIA 21 DE JULIO DE 2015 CON DIAGNOSTICO QUEMADURA DE SEGUNDO GRADO A NIVEL DE EXTREMIDAD SUPERIOR DERECHA, REGION FACIAL DERECHA DEL 18% QUE DEJA COMO SECUELA A) CICATRICES EN ECONOMIA CORPORAL CON LEVE DEFECTO ESTETICO SIN LIMITACION FUNCIONAL.FIN DE LA TRANSCRIPCION.

B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR, SEGÚN ARTÍCULO NO. 68 LITERAL A Y B DEL DECRETO 0094 DE 1989.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL VEINTIUNO PUNTO SIETE POR CIENTO (21.7%)

D. Imputabilidad al servicio.

AFECCION-1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL (B)(EP) LESION-2 OCURRIÓ EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (A) (AC). ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo literal (B) (AT) de acuerdo a informativo No. 20/2015. AFECCION-2 se considera enfermedad común, literal (A) (EC)

E. Fijación de los correspondientes índices

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DCERETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1) NUMERAL 10-004, LITERAL (A) ÍNDICE (2) 2) NUMERAL 10.004 LITERAL (B) ÍNDICE CINCO (5)."

No obstante lo anterior, en sentencia de segunda instancia del 03 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección "C, en el capítulo 3. Análisis probatorio, en relación en cuanto a la imputación y el nexo de causalidad manifestó lo siguiente:

(...) "Ahora, en cuanto a la imputación y el nexo de causalidad, la Sala advierte que también se encuentran demostrados respecto de los daños antijurídicos.

El primer daño antijurídico consistente en el accidente con la olla exprés ocurrió mientras el accionante preparaba alimentos para su unidad militar. Así se señaló tanto en la historia clínica (2.2) como en el informe administrativo por lesiones (2.3). Además, es este último, se calificó el accidente como "por causa y razón del servicio", por lo que no hay duda de tales elementos de la responsabilidad.

Respecto del segundo, esta probado que en el proceso que la leishmaniasis se empezó a sufrir desde mayo de 2015 y que fue diagnosticada y tratada durante el mismo año (2.4-2.5). Época que coincide con el periodo durante el cual el demandante estuvo prestando el servicio militar obligatorio, pues inició el mismo el 3 de abril de 2014 y ejerció como soldado durante 1 año, 8 meses y 11 días (2.1).

Así las cosas, para la Sala también se encuentran demostrados los otros elementos necesarios para que se configuren responsabilidad del Estado respecto de los dos daños antijurídicos que se demandó".

En consecuencia se tendrán en cuenta los dos daños antijurídicos y una pérdida de la capacidad laboral del 21.7 % de Saavedra Zabala Juan Sebastián.

De la siguiente manera para la lesión 1 numeral 10-004 literal A índice (2)

De la siguiente manera para la lesión 2 numeral 10-004 literal B índice (5)

Total afecciones 7

7/21.7x Índices afección 1 (2)=6.2% para pérdida de capacidad laboral de la Lesión 1.

7/21.7x Índices afección 1 (5)=15.5% para pérdida de capacidad laboral de la Lesión 2.

Para un total de la pérdida de capacidad laboral del 21.7%

PERJUICIOS MATERIALES

LESION 1:

El porcentaje de disminución de capacidad laboral PARA la lesión 1 fue de 6.2%.

Salario 2021 \$ 908.526,00.

Teniendo en cuenta el salario mínimo mensual vigente + 25% por concepto de prestaciones sociales, y ese será el monto utilizado para la liquidación habida cuenta que al demandante se le determinó una incapacidad del 21.7% de la siguiente manera:

$$\text{\$ } 908.526 + 25\% = \text{\$ } 1.135.657$$

$$1.135.657 \times 6.2\% = \text{\$ } 70.411$$

Fecha de nacimiento de Saavedra Zabala Juan Sebastián: 04 de marzo de 1996 (fls 3 cuaderno No.3)

Edad del lesionado para la fecha de los hechos para la lesión 1: 19 años
fecha de los hechos lesión 1: 7 de mayo de 2015

Esperanza de vida del lesionado: 55 años¹ x 12 = 660 meses

Edad del lesionado para la fecha de la liquidación de condena de perjuicios: 25 años 4 meses 24 días.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

S = Es la suma resultante del periodo a indemnizar

Ra = Renta o ingreso mensual, (salario devengado actualizado) por 6.2% pérdida de capacidad laboral = \$70.411.

i = interés puro o técnico equivalente o 0.004867

n= número de meses correspondiente desde la fecha de los hechos a la fecha de este fallo (74.21 meses)

$$S = \frac{70.411 (1 + 0,004867)^{74.21} - 1}{0,004867} = \text{\$ } 6.275.291$$

LESION 2:

El porcentaje de disminución de capacidad laboral para la lesión 2 fue de 15.5%.

Salario 2021 \$ 908.526,00.

¹ Resolución No.0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia

Teniendo en cuenta el salario mínimo mensual vigente + 25% por concepto de prestaciones sociales, y ese será el monto utilizado para la liquidación habida cuenta que al demandante se le determinó una incapacidad del 15.5% de la siguiente manera:

$$\text{\$ } 908.526 + 25\% = \text{\$ } 1.135.657$$

$$1.135.657 \times 15.5\% = \text{\$ } 176.027$$

Fecha de nacimiento de Saavedra Zabala Juan Sebastián: 04 de marzo de 1996 (fls 3 cuaderno No.3)

Edad del lesionado para la fecha de los hechos para la lesión 1: 19 años
fecha de los hechos lesión 1: 17 de julio de 2015

Esperanza de vida del lesionado: 55 años² x 12 = 660 meses

Edad del lesionado para la fecha de la liquidación de condena de perjuicios: 25 años 4 meses 24 días.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

S = Es la suma resultante del periodo a indemnizar

Ra = Renta o ingreso mensual, (salario devengado actualizado) por 15.5% pérdida de capacidad laboral = \$176.027.

i = interés puro o técnico equivalente o 0.004867

n= número de meses correspondiente desde la fecha de los hechos a la fecha de este fallo (60.11. meses)

$$S = \frac{176.027 (1 + 0,004867)^{60.11} - 1}{0,004867} = \text{\$ } 12.257.022$$

Para un total de lucro cesante consolidado por las lesiones 1 y 2
\$18.532.313

LOCRO CESANTE FUTURO:

Lesión 1:

Edad del lesionado para la fecha de la liquidación de condena de perjuicios: 25 años 4 meses 24 días.

Para Saavedra Zabala Juan Sebastián, nacido el 04 de marzo de 1996 y como la tabla de mortalidad contenida en la resolución **0110 de 2014** la Superintendencia Financiera, la vida probable restante estimada en 55 años, se tiene que corresponde a 660 meses a los que se le descuentan los 74.21 meses de la indemnización consolidada, por lo tanto, el numero meses a liquidar en la indemnización futura es de **586.21 meses**.

² Resolución No.0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia

S= Es la suma resultante del periodo a indemnizar

Ra= Es la renta o ingreso mensual

i= Interés puro o técnico

n= Tiempo de vida (586.21 meses).

$$S = \frac{70.411.00 (1+0,004867)^{586.21}-1}{0,004867 (1+0.004867)^{586.21}} = \$ \mathbf{13.661.367}$$

Lesión 2:

Edad del lesionado para la fecha de la liquidación de condena de perjuicios:
25 años 4 meses 24 días.

Para Saavedra Zabala Juan Sebastián, nacido el 04 de marzo de 1996 y como la tabla de mortalidad contenida en la resolución **0110 de 2014** la Superintendencia Financiera, la vida probable restante estimada en 55 años, se tiene que corresponde a 660 meses a los que se le descuentan los 60.11 meses de la indemnización consolidada, por lo tanto el numero meses a liquidar en la indemnización futura es de **600.11 meses**.

S= Es la suma resultante del periodo a indemnizar

Ra= Es la renta o ingreso mensual

i= Interés puro o técnico

n= Tiempo de vida (600.11 meses).

$$S = \frac{176.027.00 (1+0,004867)^{600.11}-1}{0,004867 (1+0.004867)^{600.11}} = \$ \mathbf{34.204.385}$$

**TOTAL PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD DE LUCRO
CESANTE FUTURO= \$47.830.356**

PERJUICIOS MORALES

El Consejo de Estado, en sentencia³, fijó unos topes para efectos de la indemnización del daño en la modalidad de perjuicio moral conforme a la siguiente tabla:

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Radicación: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172).
Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Teniendo en cuenta que el fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó realizar la liquidación del perjuicio moral conforme a la tabla señalada se tendrá en cuenta la disminución del 27.07% reconociendo las siguientes sumas:

Para JUAN SEBASTIAN SAAVEDRA ZABALA (víctima)

Para YUDITH ELIZABETH ZABALA BALLEEN (madre)

Para NELLY JULIETH SAAVEDRA ZABALA (hermana)

Para MARIANA ALEJANDRA HERNANDEZ ZABALA (hermana)

40 SMLMV

40 SMLMV

20 SMLMV

20 SMLMV

120 SMLMV

DAÑO A LA SALUD

Conforme fue ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para la tasación de este perjuicio inmaterial se tendrá en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014

Como la pérdida de capacidad laboral corresponde a la suma de 21.7%, para la lesión 1 y 2, el Despacho reconoce la suma de 40 SMLMV a favor de JUAN SEBASTIAN SAAVEDRA ZABALA, por concepto de daño a la salud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al señor JUAN SEBASTIAN SAAVEDRA ZABALA las siguientes sumas:

PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

INDEMNIZACIÓN FUTURA:

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES=

\$

\$

\$

\$

18.532.313

47.830.356

66.362.669

DAÑO A LA SALUD

Para JUAN SEBASTIAN SAAVEDRA ZABALA (víctima)

40 SMLMV

PERJUICIOS MORALES

Para JUAN SEBASTIAN SAAVEDRA ZABALA (víctima)

40 SMLMV

Para YUDITH ELIZABETH ZABALA BALLEN (madre)	40 SMLMV
Para NELLY JULIETH SAAVEDRA ZABALA (hermana)	20 SMLMV
Para MARIANA ALEJANDRA HERNANDEZ ZABALA (hermana)	20 SMLMV
	120 SMLMV

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias solicitadas por el apoderado actor y del presente auto, en virtud del artículo 114 del C.G.P. previa acreditación del pago del arancel judicial.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

Adriana Del Camacho

Juez Circuito

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Ruidiaz

Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d780a135bea9ff5f6d5351b3e7431e5a31538029e1a26d6baca917a5919c4ab9

Documento generado en 04/08/2021 09:47:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016 00185 00**
Demandante : **COOPERATIVA MULTISERVICIOS Y CRÉDITO ASOCIADO "COOPSERVIMOS"**
Demandado : **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto : **Se pone en conocimiento, ordena oficiar y se requiere a la parte**

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 14 de abril de 2021 se dispuso oficiar a la división de nómina del Ministerio de Defensa, con la finalidad de que allegara:

1. *Nombre y documento de identidad de los funcionarios y del personal vinculado al Ministerio de Defensa (Fuerzas Aérea, Armada Nacional, Ejército) y Policía Nacional - actual y pasado-que dieron instrucciones de descuento de su nómina para el pago de créditos bajo la modalidad de libranza contraídos con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITO ASOCIADO -COOPSERVIMOS.*
2. *Indique e informe por cada una de las personas que se relacionen en la respuesta anterior, el valor del descuento de nómina que fue autorizado y los valores que efectivamente fueron descontados al Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y pagados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITO ASOCIADO -COOPSERVIMOS, desde la instrucción de libranza y hasta la actualidad.*
3. *Relación e informe los valores pagados por prestaciones sociales definitivas a los deudores relacionados en la prueba documental No. 1 de la demanda, cualquiera que haya sido la causa del retiro del servicio.*
4. *Relacione e informe los valores pagados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITO ASOCIADO COOPSERVIMOS de las liquidaciones definitivas de prestaciones sociales de los deudores relacionados en la prueba documental No. 1"*

Al respecto, el Jefe de Nómina Ejército Nacional allegó certificación sobre los funcionarios que dieron instrucciones de descuento de créditos constituidos mediante libranza con la COOPERATIVA CRÉDITO ASOCIADO COOPSERVIMOS y certificación de los valores descontados a cada uno de los funcionarios del listado adjunto con cargo a créditos con la COOPERATIVA CRÉDITO ASOCIADO COOPSERVIMOS.

Por su parte el Director de prestaciones Sociales del Ejército Nacional informó con escrito allegado el 18 de mayo de 2021, lo siguiente frente a los numerales 3 y 4 del requerimiento:

"Por lo que la Dirección de Prestaciones Sociales Ejército se limita conform competencia administrativa determinada en la Resolución Ministerial No. 4158 de reconocimiento y orden de pago de las Cesantías conforme lo dispone el Decreto 125 2000, donde la administración y pago de las cesantías, las realiza la Caja Promotora Vivienda Militar y de Policía "Caja de Honor", por tener la calidad del personal militar de afiliado forzoso según la Ley 973 de 2005.

Esta oficina prestacional, no ha tenido en cuenta las libranzas aportadas o radicadas para el trámite prestacional de las cesantías definitivas del personal militar a partir de mes de abril de 2016, en vista de la nueva posición jurídica frente al tema de descuentos por libranzas al personal militar en las prestaciones sociales, por considerarlas improcedentes, posición que se sustentada en los siguientes postulados normativos y doctrinales.

(...)

Por lo anterior, dentro del proceso de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del personal militar que lleva a cabo la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, la normatividad vigente no permite aplicar descuentos a los beneficiarios por obligaciones contraídas a favor de cooperativas, y en consecuencia, no serán tenidas en cuenta en la liquidación de esta prestación social unitaria."

Documentales que se pone en conocimiento a las partes a los correos que obran en el expediente.

2. Así mismo en audiencia inicial se dispuso ordenar a la parte demandante elaborar el oficio dirigido a la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, con la finalidad que designe un contador que practique el dictamen decretado en el numeral 8.1.5.

Al respecto la parte actora informó por correo que la Unidad administrativa Especial Junta Central de Contadores, le indicó que no puede acceder a la solicitud de emitir experticia, toda vez que no está facultada para actuar como perito ni para designar peritos, para lo cual solicita se designe un nuevo perito que pueda adelantar el dictamen solicitado que puede ser ordenado al Instituto Nacional de Contadores Públicos de Colombia (incp.org.co) o al Colegio de Contadores Públicos de Colombia (conpucol.org); o, a la facultad de contaduría de una universidad reconocida con sede en Bogotá.

Así las cosas, en aras de dar aplicación al principio de celeridad se ordenará oficiar **al Instituto Nacional de Contadores Públicos de Colombia (incp.org.co)** para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, designe perito contador con la finalidad que realice experticia en los términos del numeral 8.1.5 del acta de la audiencia inicial, **para lo cual el apoderado de la parte demandante elaborará oficio.**

Adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el acta de audiencia inicial y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada47effce02ace7fd68f9e5e1402b788bff0102df3076f239fdd70b2be1a03f**
Documento generado en 04/08/2021 09:47:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00343 00**
Demandante : Patricia Martínez Mora y otros
Demandado : Unidad Nacional de Protección y otros

Asunto : Admite llamamiento en garantía de la Unidad Nacional de Protección-UNP a la Aseguradora Compañía Aseguradora de Fianzas S.A seguros Confianza S.A.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 10 de abril de 2019, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por Patricia Martínez Mora y otros, en contra de la Unidad Nacional de Protección, Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A, Leasing Bancoldex S.A CF, Unión Temporal Protección 33 y Edwin Gustavo Garavito Suarez.

2. Mediante auto del 23 de septiembre de 2020, el Despacho decretó el desistimiento tácito de la demanda frente a la demandada Unión Temporal Protección 33 de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

3. El 30 de julio de 2019, la Unidad Nacional de Protección-UNP, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Mario Latorre Vásquez (fls 79 a 122 del cuaderno principal), se entendió notificado por conducta concluyente en auto del 13 de noviembre de 2019 y efectuó llamamiento de garantía a Aseguradora de Fianzas y Temporal Naves 2015, en 4 folios y un medio magnético CD (cuaderno No.3)

El Despacho evidencia que pese que en escrito de llamamiento en garantía se hace manifestación a que se llama en garantía a la Temporal Naves 2015, se refiere al tomador de las Pólizas R001119 y GU064821 pero en las pretensiones se dice que se llama en garantía a la Aseguradora de Fianzas por las garantías de seguros suscritas en dos contratos el No. 635 de 2015 y 006 de 2015, donde el asegurado es la Unidad Nacional de Protección-UNP.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía del contrato 635 de 2015, en los siguientes argumentos:

"(...)1. La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP, suscribió el contrato de prestación de servicios No. 635 del 19 de mayo de 2015 UNION TEMPORAL NAVES 2015 cuyo beneficiario y asegurado es la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP, quienes se encargaban de proveer los vehículos para los diferentes esquemas de protección y de los programas de protección que lidera la Unidad Nacional de Protección-UNP, en concordancia con el Decreto 1066 de 2015.

2. Los hechos que originan la demanda en contra de la UNION TEMPORAL NAVES 2015 cuyo beneficiario y asegurado es la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP, se prestaron durante la vigencia del contrato de prestación de servicios No.635 del 19 de mayo de 2015 y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP, por parte de una demanda presentada por la señora PATRICIA MARTINEZ MORA, con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el tres (03) de marzo de 2016, en el cual demandan administrativamente en Reparación Directa por los perjuicios morales y materiales tanto el lucro cesante como el daño emergente y daño a la vida de relación, y del cual perdió la vida su hijo YEFFERSON DAVID CASTELLANOS MARTINEZ, que cursa en el JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DE BOGOTA y busca establecer la responsabilidad por parte de UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP y lo demás adeudado que resulte probado en dicho proceso.

3. La Aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA SEGUROS CONFIANZA SA expidió la póliza No.RE001119, para el amparo de indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales imputables al tomador y/o asegurado de la póliza, causados a bienes de terceros o terceras personas y derivados de la ejecución del objeto del contrato de arrendamiento de vehículos blindados No.635 de 2015 y que tiene como objeto el arrendamiento de vehículos blindados para ser utilizados como medida de protección a nivel nacional, de conformidad con las condiciones y especificaciones técnicas establecidas por la entidad vinculada para la ejecución del contrato, cuyo tomador es la UNION TEMPORAL NAVES 2015 y lo demás adeudado, que resulte probado en el proceso cuyo beneficiario y asegurado es la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP.

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía del contrato 006 de 2015, en los siguientes argumentos:

"(...)1. La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP, suscribió el contrato de prestación de servicios No. 006 del 02 de enero de 2015 con la empresa UNION TEMPORAL PROTECCION 33 conformada por GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, COBASEC LIMITADA, EXPERTOS EN SEGURIDAD LIMITADA y CENTINEL DE SEGURIDAD cuyo beneficiario y asegurado es la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP, quienes se encargaban de provisión de escoltas para los diferentes esquemas de protección y del programa de protección que lidera la Unidad Nacional de Protección-UNP, en concordancia con el Decreto 1066 de 2015.

2. Los hechos que originan la demanda en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, se prestaron durante la vigencia del contrato de prestación de servicios No.006 del 01 de enero de 2015 suscrito entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP y UNION TEMPORAL PROTECCION 33 conformada por GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA Nit. 860.520.097-5, COBASEC LIMITADA Nit. 891.801.317-1, EXPERTOS EN SEGURIDAD LIMITADA Nit 800.010.866-6 y CENTINEL DE SEGURIDAD Nit. 800.001.482-6, demanda presentada por la señora PATRICIA MARTINEZ MORA, con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el tres (03) de marzo de 2016, en el cual demandan administrativamente en Reparación Directa por los perjuicios morales y materiales tanto el lucro cesante como el daño emergente y daño a la vida de relación, y del cual perdió la vida su hijo YEFFERSON DAVID CASTELLANOS MARTINEZ, que cursa en el JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DE BOGOTA y busca establecer la responsabilidad por parte de UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP y UNION TEMPORAL PROTECCION 33 conformada por GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA Nit. 860.520.097-5, COBASEC LIMITADA Nit. 891.801.317-1, EXPERTOS EN SEGURIDAD LIMITADA Nit 800.010.866-6 y CENTINEL DE SEGURIDAD Nit. 800.001.482-6.

3. La Aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA SEGUROS CONFIANZA SA expidió la póliza No.01 GU063506 con vigencia desde el 10-01-2015 hasta el 01-04-2018, para el amparo de indemnizar los perjuicios patrimoniales del incumplimiento de las obligaciones contenidas en contrato de Servicios No. 006 de 2015 celebrado entre las partes relacionadas con el fin de ejecutar por parte del contratista las actuaciones correspondientes para prestar servicios de seguridad para la provisión de escoltas que requiera la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP, en desarrollo del programa de protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos,

comunidades a cargo de la entidad hasta por el tope de los recursos a el asignados, cuyo tomador es la UNION TEMPORAL PROTECCION 33 cuyo beneficiario y asegurado es la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental referente al contrato de No. 635 de 2015:

-Copia del contrato No.635 de 2015.

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Entidades Estatales No. RE001119 modificada por la póliza GU064821.

-Certificado de Cámara de comercio de Aseguradora Compañía Aseguradora de Fianzas S.A

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Entidades Estatales No. RE001119 modificada por la póliza GU064821, tiene una vigencia inicial desde el 22 de mayo de 2015 y tiene las siguientes vigencias desde el 01 de junio de 2017 hasta 19 de diciembre de 2017, asegurado en la modificación la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP y el objeto del seguro:

(...) "INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES IMPUTABLES AL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA PÓLIZA, CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS O TERCERAS PERSONAS Y DERIVADOS DE LA EJECUCION DEL OBJETO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS BLINDADOS No. 635 DE 2015, QUE TIENE COMO OBJETO EL ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS BLINDADOS PARA SER UTILIZADOS COMO MEDIDAS DE PROTECCION A NIVEL NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES TECNICAS ESTABLECIDAS POR LA ENTIDAD.

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Entidades Estatales No. RE001119 modificada por la póliza GU064821, la vigencia inicial es desde el 22 de mayo de 2015, por lo cual se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 03 de marzo de 2016.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental referente al contrato de No. 006 de 2015:

- Copia del contrato No.006 de 2015.
- Póliza de Cumplimiento No. GU063506.
- Certificado de Cámara de comercio de Aseguradora Compañía Aseguradora de Fianzas S.A

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Entidades Estatales No. GU063506 modificada y tiene las siguientes vigencias desde el 24 de marzo de 2015 hasta 20 de septiembre de 2018, asegurado en la modificación la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP y el objeto de la garantía:

(...)“AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SERVICIOS NO.006 DE.

Conforme a lo anterior, se tiene que la Póliza de Cumplimiento No. GU063506 y tiene las siguientes vigencias desde el 24 de marzo de 2015 hasta 20 de septiembre de 2018, se encontraban vigente para los hechos se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 03 de marzo de 2016

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, de conformidad con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Entidades Estatales No. RE001119 modificada por la póliza GU064821 y la Póliza de Cumplimiento No. GU063506, se encontraba vigente para los hechos, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la la Unidad Nacional de Protección-UNP a la Aseguradora Compañía Aseguradora de Fianzas S.A seguros Confianza S.A.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la la Unidad Nacional de Protección-UNP a la **Aseguradora Compañía Aseguradora de Fianzas S.A seguros Confianza S.A.**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía la **Aseguradora Compañía Aseguradora de Fianzas S.A seguros Confianza S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a la Aseguradora Compañía Aseguradora de Fianzas S.A seguros Confianza S.A por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado Mario Latorre Vásquez como apoderado de la parte demandada la Unidad Nacional de Protección-UNP, de conformidad con el poder y anexos allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 1

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff7d95f25d7dbb1983f4d8b7c68209f92a5c568e3ea2cc379ba5fa3c72090724

Documento generado en 04/08/2021 09:47:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00343 00**
Demandante : Liliana Esther Pinzón Palacio y otros
Demandado : Unidad Nacional de Protección y otros

Asunto : Admite llamamiento en garantía de Arco Grupo Bancoldex S.A C.F a la Unión Temporal Nave 2015.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 10 de abril de 2019, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por Patricia Martínez Mora y otros, en contra de la Unidad Nacional de Protección, Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A, Leasing Bancoldex S.A CF, Unión Temporal Protección 33 y Edwin Gustavo Garavito Suarez.
2. Mediante auto del 23 de septiembre de 2020, el Despacho decretó el desistimiento tácito de la demanda frente a la demandada Unión Temporal Protección 33 de conformidad con el artículo 178 del CPACA.
3. El 02 de julio de 2019, la Sociedad demandada Arco Grupo Bancoldex S.A C.F antes leasing Bancoldex SA C.F, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Nhora Rocio Duarte Díaz (fls 79 a 122 del cuaderno principal), se entendió notificado por conducta concluyente en auto del 13 de noviembre de 2019 y efectuó llamamiento de garantía a la Unión Temporal Naves 2015, en 12 folios y un medio magnético CD (cuaderno No.2)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía en los siguientes argumentos:

"(...)PRIMERO: Mi representada LEASING BANCOLDEX S.A C.E, Sociedad de Economía Mixta, hoy ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A C.F, cuyo objeto social principal es la adquisición a cualquier título de toda clase de bienes para realizar sobre ellos operaciones de leasing, en todas las modalidades legalmente posibles, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C, el cual aporé como prueba con la contestación de la demanda adquirió la propiedad del vehículo de placa HAS 684 para colocarlo en operación de leasing y fue así como el 29 de mayo de 2015 se suscribió el contrato de leasing financiero No. 101-1000-13945 con UNION TEMPORAL NAVES 2015 Nit 900.849.684-7, en calidad de Locatario y NACIONAL RENT CAR LTDA Nit 900.400.810-0, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHICULOS BLINDADOS, Nit 900.439.597-5 y SECURITY RENT LTDA Nit. 900.684.559-4 en

calidad de Colocarios, como consta en el contrato y en el acta de entrega respectiva, que me permito allegar como prueba con el escrito de contestación de la demanda.

SEGUNDO: El tenedor legítimo del vehículo de placas HAS 684 para el 03 de marzo de 2016 fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito en donde perdió la vida el Sr. YEFFERSON DAVID CASTELLANOS MARTINEZ, lo era UNION TEMPORAL NAVES 2015 como locatario y NACIONAL RENT CAR LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHICULOS BLINDADOS y SECURITY RENT LTDA, en calidad de Colocarios y conforme se obligaron en el contrato de leasing financiero No. 101-1000-13945, cláusula vigésima, no podían sin previa autorización de LEASING BANCOLDEX SA C.F hoy ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A C.F, subarrendar, ni entregar la tenencia de los bienes objeto del mismo, dentro de los cuales se encontraba el vehículo aquí mencionado; por lo que desconocemos a que título entrego al Sr. EDWIN GUSTAVO GARAVITO SUAREZ el vehículo de placas HAS 684 el día 03 de marzo de 2016.

El hecho que conoce mi representada, es que los vehículos que recibió en leasing financiero el locatario UNION TEMPORAL NAVES 2015 eran para el plan de desarrollo de su objeto social y que como consecuencia de ello, la conducción de los mismos sería entregada a terceros, pero bajo su exclusiva responsabilidad.

TERCERO: Los llamados en Garantía NACIONAL RENT CAR LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER D EVEHICULOS BLINDADOS y SECUIRITY RENT LTDA en calidad de integrantes de UNION TEMPORAL NAVES 2015 y de locatarios del contrato de Leasing financiero No. 101-1000-13945, son llamados a responder por los daños y cualquier tipo de perjuicios que resultaren probados dentro de la presente acción, conforme se obligaron en la cláusula vigésima (20) literal f) del mismo.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Copia del contrato de Leasing No. 101-1000-13945.
- Certificado de existencia y representación de NACIONAL RENT CAR LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHICULOS BLINDADOS y SECUIRITY RENT LTDA

-Acta de entrega de los bienes objeto de contrato de Leasing No. 101-1000-13945

De la documental mencionada se evidencia que existió un contrato de Leasing No. 101-1000-13945 entre Arco Grupo Bancoldex S.A C.F antes leasing Bancoldex SA C.F y la unión temporal naves 2015 (NACIONAL RENT CAR LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHICULOS BLINDADOS y SECUIRITY RENT LTDA)

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, de conformidad con el contrato de Leasing No. 101-1000-13945, se encontraba vigente para los hechos, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace Arco Grupo Bancoldex S.A C.F a la Unión Temporal Nave 2015 (NACIONAL RENT CAR LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHICULOS BLINDADOS y SECUIRITY RENT LTDA)

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace Arco Grupo Bancoldex S.A C.F a la Unión Temporal Nave 2015, a NACIONAL RENT CAR LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHICULOS BLINDADOS y SECUIRITY RENT LTDA, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía la **Unión Temporal Nave 2015, a NACIONAL RENT CAR LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHICULOS BLINDADOS y SECUIRITY RENT LTDA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a la Unión Temporal Nave 2015, a NACIONAL RENT CAR LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHICULOS BLINDADOS y SECUIRITY RENT LTDA, por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales.

Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

532ca4f9e3a9024a16d1903d567ab016f38b7dd6a2c62ac0ce6e29108719c7d8

Documento generado en 04/08/2021 09:47:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2016 00370 00
Demandante : Jose Ederney Marulanda Galeano y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas;
por la Secretaría elabórese la liquidación de los remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 18 de febrero de 2021, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 20 de noviembre de 2019 y en su lugar dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJESE por concepto de agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$908.526.00), a cargo del extremo demandante y a favor de las entidades demandadas en partes iguales."

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 908.526.00 a favor de la parte demandante, la cual debe ser pagada a favor de las entidades demandadas en partes iguales.

3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbec460b83164ee9c4e7cb8a8ffc6e84b9a5acd67ada9753689837
3aa9698507**

Documento generado en 04/08/2021 09:47:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00151-00**
Demandante : John Edgar Quiñones Sánchez y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto : Previo a reconocer personería jurídica; requiere apoderado; da por cumplida carga procesal a apoderado.

1. En auto del 03 de marzo de 2021, se advirtió y se requirió lo siguiente:

(...)“Por lo anterior se advierte que hacen falta los poderes de los señores CARMEN PATRICIA SÁNCHEZ MENZA, EDGAR QUIÑONEZ CASANOVA, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ENRÍQUEZ, VERÓNICA MENZA PILLIMUE, DIANA MARÍA QUIÑONES SÁNCHEZ, en nombre propio y en representación de los menores MAGALY MUÑOZ QUIÑONES, ANDRÉS FELIPE MUÑOZ, QUIÑONES, JHON JAIRO MUÑOZ QUIÑONES; DIEGO ARMANDO representación de ANDREY QUINONES MACUASE, OSWALDO SÁNCHEZ MENZA GLORIA SANDRA SANCHEZ MENZA en nombre propio y en representación del menor MIGUEL ANGEL MERA SÁNCHEZ; KEVIN SANTIAGO MUÑOZ QUIÑONES y JUAN BAUTISTA GÓMEZ SÁNCHEZ, quienes hacen parte del extremo activo.

Por otro lado, no obra con los anexos allegados registro civil de defunción del abogado Álvaro Enrique Cruz Amaya (q.e.p.d), por lo que previo a reconocer personería y reanudar el proceso se requiere al abogado Pedro José Ruiz Calderón, para que allegue los poderes y el registro civil de defunción del abogado Álvaro Enrique Cruz Amaya (q.e.p.d).

2. El día 06 de abril de 2021, se allegó memorial adjuntando los siguientes poderes:

-Carmen Patricia Sánchez Menza y Edgar Quiñonez Casanova en calidad de abuelos del menor Andrey Quiñonez Macuase (fls 152 cuaderno principal) en representación de su hijo Diego Armando Quiñones quien falleció el día 05 de mayo de 2017 y adjuntan registro civil de defunción visible a folios 160 cuaderno principal.

Visto lo anterior, **previo a reconocer personería jurídica se requiere al abogado Pedro José Ruiz Calderón** para que aporte prueba de la representación legal del menor Andrey Quiñonez Macuase, para poder determinar la facultad de los abuelos los señores Carmen Patricia Sánchez Menza y Edgar Quiñonez Casanova para la representación del menor. Así mismo para que se aporte poder de los señores Carmen Patricia Sánchez Menza y Edgar Quiñonez Casanova.

-Carlos Alberto Sánchez Enríquez y Verónica Menza Pillimue actuando en nombre propio y en calidad de abuelos. (fls 153 cuaderno principal)

-Diana María Quiñones Sánchez actuando en nombre propio y en representación de los menores Magaly Muñoz Quiñones, Jhon Jairo Muñoz Quiñones y Andrés Felipe Muñoz Quiñones (fls 154 cuaderno principal)

- Oswaldo Sánchez Mensa actuando en nombre propio en calidad de tío materno (fls 154 vto y 155 cuaderno principal)

- Gloria Sandra Sánchez Menza actuando en nombre propio y en representación del menor Miguel Ángel Mera Sánchez (fls 155 vto y 156 cuaderno principal)

-Kevin Santiago Muñoz Quiñones actuando en nombre propio (fls 156 vto cuaderno principal)

-Juan Bautista Gómez Sánchez actuando en nombre propio (fls 157 y 158 cuaderno principal)

3. A folios 159 del cuaderno principal se advierte Registro de Defunción del abogado Álvaro Enrique Cruz Amaya.

Vito lo anterior, **se da por cumplida la carga procesal** impuesta al abogado Pedro José Ruiz Calderón impuesta en auto del 03 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a235fec24d0a2dc023ec5c046f4caf717fca5ab0527bb84c148212f5f612c2**
Documento generado en 04/08/2021 09:47:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00321-00**
Demandante : Camilo Ocampo Montaña
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Corre traslado por el término 10 para alegar de conclusión.

1. En auto del 14 de julio de 2021, se decretó el desistimiento tácito de los oficios Nos. 020-297 y 020-298.

A la fecha las partes guardaron silencio.

2. En consecuencia, el Despacho advierte que no hay más pruebas solicitadas por la parte actora ni de las demandadas, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 2º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez", **este Despacho corre traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

Adriana Del Ruidiaz
Juez Circuito

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

Sala 037 Contencioso Adm

sección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5a53bc01404b2b979ccea440549513cb4227271db554acd268e3613d66f06c8
Documento generado en 04/08/2021 09:47:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2017 0032900
Demandante : LUZ MARINA REYES RENGIFO Y OTROS
Demandado : NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Se requiere

1. En auto de fecha 7 de julio de 2021, se dispuso oficiar a las siguientes entidades:

- 1.1. Oficia dirigido al Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá**
- 1.2. Oficia dirigido al Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá**
- 1.3. Oficia dirigido al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá**

La carga de elaborar y tramitar los oficios se impuso a la parte demandante, no obstante, a la fecha no ha allegado soporte por medio del cual se advierta el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho.

En consecuencia, se requiere al apoderado, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia en los términos de la Ley 2028 de 2021 que modifica la Ley 1437 de 2011, acredite el trámite de lo ordenado por el despacho junto con sus anexos, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CAPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faacd463577a6facb538b2684f577f0ff1ae611eedfadc0f7a3d7fede970e151

Documento generado en 04/08/2021 09:47:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00089 00**
Ejecutante : Luis Eduardo Corredor Duarte
Ejecutada : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Se requiere a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo ordenado en auto del 24 de agosto de 2018.

1. Por auto del 24 de marzo de 2021, se le otorgó a las partes el término concedido en el numeral 1 del artículo 446 del CGP, para que representaran la liquidación del crédito (fl 89 cuaderno ejecutivo)
2. Las partes al respecto guardaron silencio.

Debido que a la fecha las partes no se han manifestado al respecto, se requiere a las partes para que cumplan con el numeral 5 de la parte resolutive del auto del 29 de agosto de 2018 (...) Cualquiera de las partes, dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, presentará liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

355067956147edcef9e04147ec3d59214dc211b6313f090e7d87b5ab77e10977

Documento generado en 04/08/2021 09:47:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00089 00**
Ejecutante : Luis Eduardo Corredor Duarte
Ejecutada : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Requiere apoderado parte ejecutante-concede término

1. Por auto del 24 de marzo de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que elaborara oficios dirigidos a Bancolombia, Banco Helm, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banagrario, Bancamia, WWB, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falbella, Banco Pichincha, Banco Citibank y al Banco GNB Sudameris. (fl 149 a 150 cuaderno medida cautelar)

A la fecha, el apoderado de la parte ejecutante no ha acreditado elaboración y diligenciamientos de los oficios mencionados anteriormente, por lo que se requiere para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 24 de marzo de 2021, so pena de desertar el desistimiento tácito del embargo mediante los oficios anteriormente señalados de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Firmado

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c5eaedb0b08e743db7f9fc1d2b30ce3c143a197645d88f08381fb347cf
bf7dd

Documento generado en 04/08/2021 09:47:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00113-00**
Demandante : María del Rosario Lemus Páez y otros
Demandado : Nación –Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Sanciona y Ordena oficiar

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de 14 de junio de 2021, se tramitó y libró el **Oficio dirigido al Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Bogotá** el 16 de julio de 2021, no obstante, la entidad requerida no allegado la información solicitada.

Visto lo anterior, este Despacho observa que pese a los requerimientos efectuados al **Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Bogotá**, en providencias de fechas 23 de octubre de 2020 y 14 de julio de 2021, persiste la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** al **Juez Diecinueve Penal del Circuito de Bogotá**, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que dé trámite a las solicitudes, por medio de los cuales se requirió, lo siguiente:

"remitir en calidad de préstamo proceso con radicación No. 11001600019201204241 adelantada contra María del Rosario Lemus Páez con cc No.1.030.569.309 por los delitos de destinación ilícita de muebles o inmuebles."

Por consiguiente la parte demandada a través de su apoderado deberá elaborar **oficio dirigido al Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Bogotá**, informando la sanción impuesta, para lo cual deberá adjuntar copia de los oficios tramitados junto con sus respectivos soportes y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio radicado, y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4641d9606208b6f69d8c7d8b35697083be71df82161404179611284f7dcf736a**
Documento generado en 04/08/2021 09:47:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2018 000167-00
Demandante : Amaurys Zamora Suarez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas;
No hay lugar para liquidar de remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección “B” en providencia del 4 de diciembre de 2020, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 6 de diciembre de 2019 y en su lugar:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 06 de diciembre de 2019, por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá - Sección Tercera, que negó las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la disminución de capacidad laboral que sufre Amaurys Zamora Suárez con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a reconocer y pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales lo equivalente a ciento setenta y cuatro (174) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia los cuales se distribuyen, así:

Beneficiario	Calidad	Porcentaje a reconocer
Amaurys Zamora Suárez	Victima	40 SMLMV
Amauris Zamora Cantillo	Padre	40 SMLMV
Mayerlis Suárez Sarmiento	Madre	40 SMLMV
Tivisay Margarita Zamora Suárez	Hermana	20 SMLMV
Kelis Johana Zamora Suárez	Hermano	20 SMLMV
Maikel Jesús Zamora Suárez	Sobrino	14 SMLMV
Total		174 SMLMV

CUARTO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar a favor de Amaurys Zamora Suárez por concepto de perjuicios materiales la suma de cincuenta y dos millones ochocientos veinte mil trescientos setenta y un pesos con sesenta y un centavos (\$52’820.371,61) m/cte.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, incluyendo como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de ejecutoria de la presente providencia y en primera instancia el 1% de lo reconocido en el proceso, sumas que seran tenidas en cuenta al liquidar las costas procesales, e igualmente liquidadas de forma concentrada por la secretaría del Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá - Sección Tercera en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.”

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 3.077.565 a favor de la parte demandante.
3. No hay lugar para liquidar remantes, en consecuencia, por la Secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f09f7b6a240c0b1f82ab7a08bd4b432ad3e52b1d94675fba06acf2
e9c1241e8d

Documento generado en 04/08/2021 10:27:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2018 00306 00
Demandante : Yesid Ubaldo Niebles Cantillo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas;
No hay lugar para liquidar de remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección “B” en providencia del 11 de diciembre de 2020, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 5 de junio de 2019 y en su lugar:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia del tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los perjuicios causados al demandante como consecuencia del accidente del 8 de marzo de 2017.

TERCERO: CONDENAR a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales, el siguiente monto en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia.

<i>Demandante</i>	<i>Total</i>
<i>Yesid Ubaldo Niebles</i>	<i>veinte (20)SMMLV</i>

CUARTO: a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a pagar por conceto de daño a la salud, el siguiente monto al momento en salarios mínimos legales mensuales vigentes de ejecutoria de esta providencia.

<i>Demandante</i>	<i>Total</i>
<i>Yesid Ubaldo Niebles</i>	<i>veinte (20)SMMLV</i>

QUINTO: Condenar a la demandada a pagar la suma equivalente a veintiséis millones dieciséis mil cuatrocientos sesenta y dos pesos (\$26.016.462), en favor del señor Yesid Ubaldo Niebles Cantillo, por concepto de perjuicios materiales, los cuales se discriminan así:

<i>Nombre</i>	<i>TOTAL</i>
<i>Lucro cesante consolidado</i>	<i>\$ 4.335.867</i>
<i>Lucro cesante futuro</i>	<i>\$ 21.680.595</i>
TOTAL	\$26.019.462

QUINTO: Condenar en costas a la demandada a favor de la demandante en dos salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia."

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 1.877.052 a favor de la parte demandante.
3. No hay lugar para liquidar remanentes, en consecuencia, por la Secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27dc9d238b6de488d65e7eb355dc57ce4118b733dc484f4bec290
3ff50c85fd0

Documento generado en 04/08/2021 09:47:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00439 -00**
Demandante : Jesús Casallas Ruiz y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Requiere
apoderado-concede término

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 02 de marzo de 2021, se decretaron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1 Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Los días 10 y 26 de abril de 2021, el apoderado parte actora allegó memorial adjuntando respuesta (fls 92 a 98 cuaderno principal)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta a oficio descrita anteriormente.

1.2 Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

A la fecha, no se evidencia elaboración ni diligenciamiento ni trámite del oficio, en consecuencia **se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd949b03f26a0493aded996ca1b9822fff6c117767c4b853254269ca42a8e863**
Documento generado en 04/08/2021 09:48:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019 00076 00**
Demandante : **BLANCA SOCORRO GUACÁN MELO Y OTROS**
Demandado : **NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS**
Asunto : **Se ordena oficiar por secretaría del Despacho y se deja
sin efectos la fecha para la celebración de la audiencia
inicial y se reprograma para el 4 de marzo de 2022 a
las 8:30 a.m.**

1. En cumplimiento de lo ordenado en audiencia en auto de fecha 13 de enero de 2021, la secretaria del despacho elaboró y tramitó los siguientes oficios:

1.1. Oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remita certificación indicando:

"1. Las personas que integran la parte demandante dentro de la Acción de Grupo 2017-687.

2. Se informe si Blanca Socorro Guacán Melo, José Israel Caicedo Ortiz, María Silvana Caicedo Guacán y José Fernando Caicedo Guacán solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-076 del cual conoce este Despacho.

3. Se informe si Héctor Mauro portilla Pabon, Sara Gómez de Portilla y Héctor Fredy Portilla Gómez solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-077 del cual conoce este Despacho.

4. Se informe si Zulma Marily Fajardo Andrade y Karol Daniela Gómez Fajardo solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-085 del cual conoce este Despacho.

5. Se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-095 del cual conoce este Despacho.

6. Se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-140 del cual conoce este Despacho."

No obstante de lo anterior el Despacho advierte que no se allegado la certificación solicitada al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **la cual**

es necesaria para resolver las excepciones propuestas en la demanda, para así continuar con el curso normal del mismo.

Por consiguiente, el despacho ordena oficiar nuevamente, **para lo cual ordena que por secretaría se libre y tramite el correspondiente oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

Para lo anterior indíquese que la falta de respuesta conlleva a reprogramar por segunda vez la audiencia inicial.

1.2. Oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sección Primera –Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas para que remita certificación indicando:

1. *Las personas que integran la parte demandante dentro de la Acción de Grupo 2019-1048.*
2. *Se informe si Blanca Socorro Guacán Melo, José Israel Caicedo Ortiz, María Silvana Caicedo Guacán y José Fernando Caicedo Guacán solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-076 del cual conoce este Despacho.*
3. *Se informe si Héctor Mauro portilla Pabon, Sara Gómez de Portilla y Héctor Fredy Portilla Gómez solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-077 del cual conoce este Despacho.*
4. *Se informe si Zulma Marily Fajardo Andrade y Karol Daniela Gómez Fajardo solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-085 del cual conoce este Despacho.*
5. *Se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-095 del cual conoce este Despacho.*
6. *Se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-140 del cual conoce este Despacho.*

No obstante de lo anterior el Despacho advierte que no se allegado la certificación solicitada al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **la cual es necesaria para resolver las excepciones propuestas en la demanda,** para así continuar con el curso normal del mismo.

Por consiguiente, el despacho ordena oficiar nuevamente, **para lo cual ordena que por secretaría se libre y tramite el correspondiente oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sección Primera –Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas.**

Para lo anterior indíquese que la falta de respuesta conlleva a reprogramar 2 segunda vez la audiencia inicial.

1.3. Oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Nariño -Sala Unitaria de Decisión para que remita certificación indicando:

1. *Las personas que integran la parte demandante dentro de la Acción de Grupo 2019-195.*
2. *Se informe si Blanca Socorro Guacán Melo, José Israel Caicedo Ortiz, María Silvana Caicedo Guacán y José Fernando Caicedo Guacán solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley*

472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-076 del cual conoce este Despacho.

3. Se informe si Héctor Mauro portilla Pabon, Sara Gómez de Portilla y Héctor Fredy Portilla Gómez solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-077 del cual conoce este Despacho.
4. Se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreño Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-095 del cual conoce este Despacho.

No obstante de lo anterior el Despacho advierte que no se allegado la certificación solicitada al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **la cual es necesaria para resolver las excepciones propuestas en la demanda**, para así continuar con el curso normal del mismo.

Por consiguiente, el despacho ordena oficiar nuevamente, **para lo cual ordena que por secretaría se libre y tramite el correspondiente oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Nariño -Sala Unitaria de Decisión.**

Para lo anterior indíquese que la falta de respuesta conlleva a reprogramar por segunda vez la audiencia inicial.

1.4. Oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Nariño para que remita certificación indicando:

1. Las personas que integran la parte demandante dentro de la Acción de Grupo No. 2019-183.
2. Se informe si Blanca Socorro Guacán Melo, José Israel Caicedo Ortiz, María Silvana Caicedo Guacán y José Fernando Caicedo Guacánsolicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-076 del cual conoce este Despacho.
3. Se informe si Héctor Mauro portilla Pabon, Sara Gómez de Portilla y Héctor Fredy Portilla Gómez solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-077 del cual conoce este Despacho.
4. Se informe si Zulma Marily Fajardo Andrade y Karol Daniela Gómez Fajardo solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-085 del cual conoce este Despacho.
5. Se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreño Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-095 del cual conoce este Despacho.
6. Se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-140 del cual conoce este Despacho.

No obstante de lo anterior el Despacho advierte que no se ha allegado la certificación solicitada al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **la cual es necesaria para resolver las excepciones propuestas en la demanda**, para así continuar con el curso normal del mismo.

Por consiguiente, el despacho ordena oficiar nuevamente, **para lo cual ordena que por secretaría se libre y tramite el correspondiente oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Nariño.**

Para lo anterior indíquese que la falta de respuesta conlleva a reprogramar 2 segunda vez la audiencia inicial.

2. Teniendo en cuenta que se hace necesario el estudio de las documentales para resolver la excepción de pleito pendiente dentro de las acciones de grupo adelantadas se deja sin efecto el numeral 2 del auto de 17 de marzo de 2021 mediante el cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial para el día 2 de septiembre de 2021 a las 3:30 PM y en consecuencia, se reprograma para el **4 de marzo de 2022 a las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

Adriana Del Ruidiaz
Juez Circuito

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3c225686aff8ca128b96182a1f2d813b463cfc93e164e14bb717b2c1caca40**
Documento generado en 04/08/2021 11:29:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2019 -0020100
Ejecutante : Carlos Alberto Cucunuba Becerra
Ejecutado : Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto : Modifica liquidación de crédito presentada por la parte
ejecutante y aprueba liquidación presentada por la Oficina
de Apoyo para los Juzgados Administrativos

ANTECEDENTES

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 4 de marzo de 2020, las partes presentaron liquidación del crédito y objeciones a la liquidación, tal y como se advierte a folios 57 a 63 del cuaderno principal.
3. La parte actora señaló en la liquidación del crédito aportada que el valor aprobar comprendía como capital \$386.213.162 y como intereses \$115.917.879 para un total de \$616.401.253.
4. Por su parte la demandada señaló en el escrito por medio del cual objeta la liquidación que el valor a aprobar era por concepto de capital \$ 47.124.316 por interés desde el 14 de febrero de 2014 hasta el 13 de agosto de 2014 era de \$ 6.160.022 y de 9 de junio de 2015 hasta el 26 de febrero de 2021 de \$ 71.959.392 para un total de \$125.243.730
5. Para resolver el despacho por auto de fecha 7 de abril de 2021 se dispuso remitir el expediente a la oficina de apoyo para que efectuara la liquidación del crédito.
6. El 13 de julio de 2021, la oficina de apoyo allegó liquidación del crédito, bajo los siguientes términos:

RESUMENLIQUIDACION OSCAR CELIO PALACIOS PIENDA				
Valor capital + incremento por periodo				\$ 47.124.316
Total intereses moratorios	14/02/2014	a	02/07/2021	\$ 80.383.401
TOTAL				\$127.507.717

Fuente	Tabla del IPC - DANE, intereses moratorios Superintendencia Financiera de Colombia
Observaciones	La presente liquidación se realiza según las instrucciones del despacho esta es una liquidación sugerida.

El Despacho advierte de las liquidaciones presentadas que las mismas difieren de la presentada por Oficina de Apoyo, por lo que el despacho aprobara la realizada por esta.

Visto lo anterior, y de conformidad con la liquidación efectuada por la oficina de apoyo, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual quedará y se resume: capital \$ 47.124.316 + \$ 80.383.401 interés desde el 14/02/2014 hasta el 02/07/2021 para un total de \$ 127.507.717.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8eb3a3373006fa5e978d77423f99f3586c796f4bbb538b6d4ffc7d4e6b9
5af7

Documento generado en 04/08/2021 09:48:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00227 -00**
Demandante : Wilson Giovanni Prada Vargas y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Requiere apoderado-concede término

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 10 de junio de 2021, se decretaron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1 Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

A la fecha, no se evidencia elaboración ni diligenciamiento ni trámite del oficio, en consecuencia **se requiere a la apoderada de la parte actora**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado, so pena de decretar el desistimiento tácito de las pruebas de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c45b3b95d85e1fc5b505c93ca6cac94b9f38face05ae2f112da41d0c4aa0cf**
Documento generado en 04/08/2021 09:48:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00334 00
Demandante : LUIS MIGUEL RUIZ TRUJILLO Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Control de Legalidad – Deja sin efecto fecha señalada para audiencia inicial -- Fija el litigio – Pruebas- Corre traslado para alegar

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En auto de 3 de marzo de 2021 este Despacho realizó control de legalidad, advirtiéndole que se encontraban pruebas por recaudar (oficio para la obtención de una médica laboral) razón por la cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial.

A través de escrito remitido por correo electrónico el 15 de julio de 2021, la parte demandante allegó copia de la junta médica practicada al demandante LUIS MIGUEL RUIZ TRUJILLO, escrito que también fue remitido a la parte demandada como se observa en archivo del expediente digital. (Archivos 12 y 13)

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Advirtiéndole que el presente asunto es de puro derecho y que no falta material probatorio por recaudar pues la solicitada en la demanda y en la contestación ya obra en el expediente, se deja sin efecto los numerales 1 y 2 del auto de 3

de marzo de 2021, es decir, no se programa fecha para audiencia inicial ni se efectúa requerimiento al comité de conciliación de la entidad demandada y en su lugar se procederá a dar trámite a la sentencia anticipada como consta en esta providencia.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Estese a lo resuelto en auto de 3 de marzo de 2021, es decir, como la parte demandada sólo propuso excepciones de mérito, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno

3. SENTENCIA ANTICIPADA

3.1. PRUEBAS

La parte demandante aportó pruebas documentales. Los apoderados de las partes solicitaron oficiar para obtener acta de junta médica laboral.

Frente a las pruebas señaladas el Despacho decide:

3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda (Archivos 2, 12 y 13), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante allegó junta médica laboral y acreditó el envío a la parte demandada incorpórese al expediente los archivos 12 y 13.

OFICIOS

La parte demandante solicitó oficiar para la remisión del acta de junta médica practicada a LUIS MIGUEL RUIZ TRUJILLO, advirtiéndole que la misma ya obra en el expediente no resulta procedente remitir el oficio, en consecuencia, se NIEGA.

3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda (Archivo 8), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

OFICIOS

La parte demandada también solicitó oficiar para la remisión del acta de junta médica practicada a LUIS MIGUEL RUIZ TRUJILLO, advirtiéndole que la misma ya obra en el expediente no resulta procedente remitir el oficio, en consecuencia, se NIEGA.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones adquiridas por LUIS MIGUEL RUIZ TRUJILLO mientras prestaba servicio militar obligatorio, o si se

presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiéndole que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

RESUELVE

1. SE DEJA SIN EFECTO LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL AUTO DE 3 DE MARZO DE 2021, es decir, no se programa fecha para audiencia inicial ni se efectúa requerimiento al comité de conciliación de la entidad demandada.

2. Estese a lo resuelto en auto de 3 de marzo de 2021, en consecuencia, no hay lugar a resolver excepciones por sustracción de materia.

3. TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto. Se NIEGA oficiar para la remisión del acta de junta médica de LUIS MIGUEL RUIZ TRUJILLO, por cuanto ya obra en el expediente.

4. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

5. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



Jrp

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b438daa09b51d135d923178f9d18ca1d2d363b08e204a5d27cfd7962a5b9ddd

Documento generado en 04/08/2021 09:48:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00367 00**
Demandante : MARÍA CRISTINA VÁSQUEZ VANEGAS Y OTROS
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
Llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Asunto : Control de Legalidad – Por sustracción de materia no se pronuncia frente a excepciones - Fija fecha audiencia inicial para el 7 de abril de 2022 a las 11:30 de la mañana – Requiere parte demandada – Reconoce personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 3 de diciembre de 2019 se radicó demanda por María Cristina Vásquez Vanegas, Manuel Vargas Ovies, María Inés Vanegas de Vásquez, Libia Manuela Vargas Vásquez, Mónica Katherina Cristal Brigith Pilar Ruth Vargas Vásquez, Martha Inés Vásquez Vanegas y Carlos Rafael Vásquez Vanegas en contra de la Subred Integrada De Servicios De Salud Norte ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta a folio 19 del cuaderno principal.
- 1.2. Mediante providencia de 4 de marzo de 2020 se admitió la acción de reparación directa presentada por María Cristina Vásquez Vanegas, Manuel Vargas Ovies, María Inés Vanegas de Vásquez, Libia Manuela Vargas Vásquez, Mónica Katherina Cristal Brigith Pilar Ruth Vargas Vásquez, Martha Inés Vásquez Vanegas y Carlos Rafael Vásquez Vanegas en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte como consta a folios 20 a 23 del cuaderno principal.
- 1.3. La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte dio contestación a la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 14 de septiembre de 2020 y llamó en garantía, como consta a folios 27 a 42 del cuaderno principal y 1 a 2 del cuaderno 3.

1.3.1.Llamamiento en garantía que hace la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

- Con auto de 27 de enero de 2021 se inadmitió el llamamiento formulado (folios 19 a 20 del cuaderno 3).
- Se subsanó el requerimiento formulado mediante escrito remitido por correo electrónico el 3 de febrero de 2021, a folios 21 a 25 del cuaderno 3.

- Mediante providencia de 3 de marzo de 2021 se admitió el llamamiento en garantía formulado como consta a folios 26 a 27 del cuaderno 3.
 - El llamamiento en garantía fue notificado 12 de abril de 2021 por correo electrónico. (folio 29 del cuaderno 3).
 - El término de 15 días establecido en el artículo 225 del CPACA, feneció el 3 de mayo de 2021.
 - Con escrito remitido por correo electrónico el 30 de abril de 2021 se allegó contestación a la demanda y al llamamiento formulado como consta a folios 30 a 32 y CD a folio 33 de cuaderno 3.
- 1.4. El 21 de septiembre de 2020¹, se notificó por correo electrónico a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Folios 43 a 46 del cuaderno principal).
- 1.5. Los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 3 de noviembre de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 11 de diciembre de 2020.
- 1.6. Por secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de la contestación de la demanda. (folio 57 del cuaderno principal).
- 1.7. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE** dio contestación a la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 14 de septiembre de 2020, como consta a folios 27 a 42 del cuaderno principal, propuso las excepciones de fondo que denominó ausencia de nexo causal, ausencia de falla en el servicio, no concurrencia de elementos constitutivos de responsabilidad.

El 30 de abril de 2021 **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** allegó contestación a la demanda y al llamamiento formulado como consta a folios 30 a 32 y CD a folio 33 de cuaderno 3, por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda, propuso las excepciones de fondo que denominó ausencia de obligación frente a las pólizas de seguir, inexistencia de siniestro, límite de responsabilidad del asegurador y sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en las pólizas.

¹ Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado. Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

Como quiera que parte demandada y la llamada en garantía no propusieron excepciones previas, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes pruebas por practicar, así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial para el día **7 DE ABRIL DE 2022 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTOS

Obra poder conferido por el Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE a los abogados María Elizabeth Casallas Fernández y Luis Fernando Valencia Angulo para que representen los intereses de la entidad (folio49 del cuaderno principal) obran anexos a folios 49 vuelto a 52 vuelto dl cuaderno principal), en consecuencia es procedente reconocerle personería jurídica a la primera como principal y al segundo como sustituto en los términos del artículo 75 del CGP.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. Por sustracción de materia no hay lugar a resolver excepciones.

3. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **7 DE ABRIL DE 2022 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a la parte demandada y al llamado en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según el caso.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

6. SE RECONOCE PERSONERIA a los abogados María Elizabeth Casallas Fernández y Luis Fernando Valencia Angulo la primera como principal y al segundo como sustituto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP para que representen los intereses de la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE en los términos y para los fines del poder que obra a folio 49 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc17693c7adab7de8b1bedea6c5a685480c733fc9bce65661e5b34363b040778

Documento generado en 04/08/2021 09:48:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00391 -00**
Demandante : CARMEN ALICIA ALTAMAR PETUZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
: JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO “INPEC”
Asunto : Continúa trámite procesal; oficiar; da por cumplida
carga procesal impuesta al apoderado de la parte
actora.

1. El día 10 de marzo de 2021, la apoderada de la parte actora allegó memorial informando la muerte de la señora demandante Carmen Alicia Altamar Petuz, adjuntando registro civil de defunción (fls 176 a 178 cuaderno principal)

De lo anterior, debe indicar el Despacho que el proceso judicial no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un familiar o representante. Figura que está regulada en el artículo 68 del CGP, la cual dispone:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)"

Así las cosas, el proceso judicial sigue con la persona que acredite ser el "sucesor" en los términos del artículo 68 del código general del proceso. El juez que conoce del proceso no puede declarar la sucesión procesal de oficio, por lo que el interesado deberá solicitarla allegando los documentos que acrediten los hechos que dan lugar a esta. Al respecto al Corte Suprema de Justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018, apalabró:

(...) Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)

Sumado a lo anterior, debe indicarse que el artículo 85 del CGP, dispone:

(...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

En consecuencia, al no existir una solicitud de sucesión procesal, el Despacho tendrá por aportada prueba sumaria de la muerte de la demandante Carmen Alicia Altamar Petuz y **se continuará con el trámite procesal.**

2. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 09 de marzo de 2021, se decretaron las siguientes pruebas:

Conjunta-Parte demandante y parte demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.1. Oficio dirigido al Juzgado 8 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento

El oficio fue tramitado y diligenciado por la parte demandada (fls 181 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial elaborará oficio dirigido al Juzgado 8 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado el 16 de marzo de 2021 al correo electrónico j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que se solicitó:

"para que remita copia completa junto con los videos y los videos de las audiencias realizadas dentro del proceso penal que se llevó Carmen Alicia Altamar Pertuz por el delito de hurto calificado agravado y suministre copia autentica de la sentencia.

Adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado el 16 de marzo de 2021 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3. El día 10 de marzo de 201, la apoderada de la parte actora, allegó memorial adjuntando constancia de notificación a la testigo Alba Lucia Taibel Muñoz (fls 179 a 180 cuaderno principal)

Visto lo anterior, **se da por cumplida la carga** impuesta a la apoderada d el parte actora en relación con la citación a al testigo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9455b77af8efcf43ef23228e58de7dab79bf3c7431f37d82ff32f3d6703f1f97**
Documento generado en 04/08/2021 09:48:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00002 00**
Demandante : WILFREDO MADRIGAL PULIDO Y OTROS
Demandado : NACIÓN – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Asunto : Control de Legalidad – Por sustracción de materia no se pronuncia frente a excepciones - Fija fecha audiencia inicial para el 7 de abril de 2022 a las 9:30 de la mañana – Requiere parte demandada

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 13 de enero de 2020 se radicó demanda por Wilfredo Madrigal Pulido, Rosalia Galvis Hoyos, Aychel Madrigal Galvis quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Luisa Fernanda Castillo, Alexandra Madrigal Galvis quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Santiago Bolívar Madrigal y Victoria Bolívar Madrigal; Yeison David Madrigal Galvis en contra de la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y Policía Nacional ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta a folio 17 del cuaderno principal.
- 1.2. Con providencia de 5 de febrero de 2020 se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 18 a 20 del cuaderno principal).
- 1.3. El apoderado de la parte actora radicó escrito subsanando la demanda el 20 de febrero de 2020 como consta a folio 21 del cuaderno principal.
- 1.4. Mediante providencia de 4 de marzo de 2020 se admitió la acción de reparación directa presentada por Wilfredo Madrigal Pulido, Rosalia Galvis Hoyos, Aychel Madrigal Galvis quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Luisa Fernanda Castillo, Alexandra Madrigal Galvis quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Santiago Bolívar Madrigal y Victoria Bolívar Madrigal; Yeison David Madrigal Galvis en contra de la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y Policía Nacional como consta a folios 22 a 23 del cuaderno principal.
- 1.5. La parte actora acreditó el trámite de los traslados mediante correo electrónico remitido el 5 de agosto de 2020 como consta a folios 25 a 29 del cuaderno principal.

- 1.6. La Policía Nacional dio contestación a la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 15 de septiembre de 2020, como consta folios 30 a 46 del cuaderno principal.
- 1.7. El 25 de septiembre de 2020¹, se notificó por correo electrónico Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y Policía Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Folios 52 a 56 del cuaderno principal).
- 1.8. Los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 3 de noviembre de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de diciembre de 2020.
- 1.9. El 17 de diciembre de 2020, el Ejército Nacional remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda, propuso excepciones de fondo y no solicitó práctica de pruebas como consta en (folios 57 a 67 vuelto del cuaderno principal).
- 1.10. El apoderado de la parte demandante mediante escrito de 25 de enero de 2021 remitido por correo electrónico allegó reforma de la demanda, como consta a folios 68 a 96 del cuaderno principal.
- 1.11. Mediante providencia de 29 de abril de 2021 se admitió la reforma de la demanda (folios 97 a 98 del cuaderno principal).
- 1.12. Con auto de 23 de junio de 2021, se requirió a los apoderados que integran la parte demandada y se ordenó a secretaria fijar en lista y correr traslado de las excepciones presentadas. (folios 100 a 101 del cuaderno principal)
- 1.13. Por secretaria se fijó en lista y se corrió traslado de la contestación de la demanda. (folio 102).
- 1.14. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La Policía Nacional dio contestación a la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 15 de septiembre de 2020, como consta a folios 30 a 46 del cuaderno principal, propuso las excepciones de fondo que denominó hecho exclusivo y determinante de un tercero, ausencia de responsabilidad por tratarse de un riesgo propio del servicio, improcedencia de falla del servicio, inexistencia de la obligación y objeción frente a los perjuicios morales.

El 17 de diciembre de 2020, el Ejército Nacional remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda, propuso argumentos de defensa sin proponer excepciones (folios 57 a 67 vuelto del cuaderno principal).

¹ Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado. Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

Como las personas que integran la parte demandada no propusieron excepciones previas, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas en la reforma de la demanda (Oficios y testimonios), las personas que integran la parte demandada Policía Nacional y Ejército Nacional no solicitaron práctica de pruebas, así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial para el día **7 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.**

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. Por sustracción de materia no hay lugar a resolver excepciones.

3. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **7 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35ff8ff4eecaf3b7403faf7c204d044a109940fe51b1098b64f3106c1ed9045**

Documento generado en 04/08/2021 09:48:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Contractual** (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
Ref. Proceso : **11001333637 2020-00004 -00**
Demandante : Skynet Domotics SAS
Demandado : Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de
: Colombia.

Asunto Requiere a secretaría

1. Mediante auto del 24 de marzo de 2021, se resolvió recurso, se repuso, se admitió demanda en contra de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia y se vinculó a la sociedad RFID TECNOLOGIAS S.A.S.

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la entidad demandada la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 28 de mayo de 2021 (fls 169 cuad ppal).

Por lo anterior, el Despacho no observa que se haya notificado a la sociedad Vinculada RFID TECNOLOGIAS S.A.S, en consecuencia, **se requiere a secretaría** para que dé cumplimiento al numeral 5 de la parte resolutive del auto 24 de marzo de 2021, en relación con la notificación a la sociedad vinculada RFID TECNOLOGIAS S.A.S y se conceda el término establecido en mencionado auto para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e5e6f65a31c0079497056ebb2b0986b75a4556908e6fbadff7032d0f177603**
Documento generado en 04/08/2021 09:48:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00023 00**
Demandante : ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Demandado : NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Control de Legalidad – Por sustracción de materia no se pronuncia frente a excepciones - Fija fecha audiencia inicial para el 7 de abril de 2022 a las 10:30 de la mañana – Requiere parte demandada – Reconoce personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 31 de enero de 2020 se radicó demanda por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en contra de la NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta a folio 37 del cuaderno principal.
- 1.2. Con providencia de 1 de julio de 2020¹ se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 38 a 40 del cuaderno principal).
- 1.3. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 7 de julio de 2020 interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda (folios 41 a 43 del cuaderno principal).
- 1.4. El recurso de reposición se fijó en lista y se corrió traslado como consta a folio 44 del cuaderno principal.
- 1.5. Con auto de 14 de octubre de 2020 repone parcialmente la decisión adoptada como consta a folios 45 a 46 del cuaderno principal.
- 1.6. Mediante escritos remitidos por correo electrónico el 16 y 26 de octubre de 2020 se subsanó al demanda (folios 47 a 51 y 52 a 56 del cuaderno principal).

¹ Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado. Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

- 1.7. A través de providencia de 27 de enero de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en contra de la NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL como consta a folios 57 a 58 vuelto del cuaderno principal.
- 1.8. La parte actora acreditó el trámite de los traslados mediante correo electrónico remitido el 28 de enero de 2021 como consta a folios 59 a 62 del cuaderno principal.
- 1.9. El 26 de febrero de 2021, se notificó por correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Agente del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Folios 63 a 66 del cuaderno principal).
- 1.10. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 21 de abril de 2021.
- 1.11. El 21 de abril de 2021, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda, propuso excepciones de fondo como consta en (folios 67 a 81 vuelto del cuaderno principal).
- 1.12. Dentro del término de traslado la parte demandante allegó escrito describiendo el traslado de excepciones, como consta a folios 82 a 87 del cuaderno principal.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio contestación a la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 21 de abril de 2021, propuso las excepciones de fondo que denominó inexistencia de defecto fáctico y culpa exclusiva de la parte actora.

Como la parte demandada no propuso excepciones previas, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial para el día **7 DE ABRIL DE 2022 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTOS

Obra poder conferido por la Directora Administrativa de la División de Procesos de Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná para que represente los intereses de la entidad (folio 68 del cuaderno principal) obran anexos a folios 68 vuelto a 69 vuelto del cuaderno principal), en consecuencia, es procedente reconocer personería en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. Por sustracción de materia no hay lugar a resolver excepciones.

3. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **7 DE ABRIL DE 2022 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

6. Se reconoce personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná para que represente los intereses de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 68 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66e6702520e4c72ab5162e94d6d8de5aa9c75e9ab3c64488430e481bd2d11e27

Documento generado en 04/08/2021 09:48:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00056 00**
Demandante : MARIA LUCINDA FRANCO Y OTROS
Demandado : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Control de Legalidad – Fija el litigio –Pruebas-
Corre traslado para alegar

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 26 de febrero de 2020 se radicó demanda por MARIA LUCINDA FRANCO, ESPERANZA ZANABRIA, PABLO EMILIO BALLESTEROS, MARIA ELSA MORENO SAZA, CRISTHINA LEONOR DURAN GUTIERREZ, ROSALBA CALDAS SEGURA, BENILDA PINEDA, DORA LIGIA MUÑOZ HERNANDEZ, VICTOR MIGUEL BUITRAGO OREJUELA, FLOR ALBA GACHANCIPA, CARMEN ROSA GOMEZ, ALICIA DIAZA SANCHEZ, MARGARITA JOAQUI ORTIZ, HILDA VAQUERO MORA, NOHEMI SANABRIA CRUZ, PEDRO MARIA GARZON CRUZ, ANA MARIELA GONZALEZ GONZALEZ, MARIA CARMELITA SOSA TAUTIVA, LUIS ENRIQUE BARACALDO CELIS, BELISARIO TORO ORDOÑEZ, MARTHA CECILIA RESTREPO LOPEZ, EMELINA BUITRAGO BUITRAGO, MARIA BERTHA AVILA BULLA, MARTHA ISABEL VERANO, ANA DOLORES GUERRERO OLARTE, LEIDY CARLOTA TORRES BARRIGA, MARIA DEL CARMEN ADAN, JOHN FRANCISCO GONZALEZ GOMEZ, CARMEN FLOR CARDENAS VELA, BLANCA LILIA MENDEZ PRIETO, HILDA SUAREZ PACHECO, GONZALO MORENO NAVARRETE, MARIA ANA JULIA PANQUEVA, JOSE LUIS HERNANDO LINARES, BLANCA LILIA CORREDOR FORERO en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- 1.2. Con proveído de 15 de julio de 2020 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados (fls. 78 a 81 cuad ppal).
- 1.3. A través de correo electrónico remitido el 27 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda. (fls. 82 a 100 cuad ppal)
- 1.4. Mediante providencia de 20 de enero de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por MARIA LUCINDA FRANCO, ESPERANZA ZANABRIA, PABLO EMILIO BALLESTEROS, MARIA ELSA MORENO SAZA, CRISTHINA LEONOR DURAN GUTIERREZ, ROSALBA CALDAS SEGURA, BENILDA PINEDA, DORA LIGIA MUÑOZ HERNANDEZ, VICTOR MIGUEL BUITRAGO OREJUELA, FLOR ALBA

GACHANCIPA, CARMEN ROSA GOMEZ, ALICIA DIAZA SANCHEZ, MARGARITA JOAQUI ORTIZ, HILDA VAQUERO MORA, NOHEMI SANABRIA CRUZ, PEDRO MARIA GARZON CRUZ, ANA MARIELA GONZALEZ GONZALEZ, MARIA CARMELITA SOSA TAUTIVA, LUIS ENRIQUE BARACALDO CELIS, BELISARIO TORO ORDOÑEZ, MARTHA CECILIA RESTREPO LOPEZ, EMELINA BUITRAGO BUITRAGO, MARIA BERTHA AVILA BULLA, MARTHA ISABEL VERANO, ANA DOLORES GUERRERO OLARTE, LEIDY CARLOTA TORRES BARRIGA, MARIA DEL CARMEN ADAN, JOHN FRANCISCO GONZALEZ GOMEZ, CARMEN FLOR CARDENAS VELA, BLANCA LILIA MENDEZ PRIETO, HILDA SUAREZ PACHECO, GONZALO MORENO NAVARRETE, MARIA ANA JULIA PANQUEVA, JOSE LUIS HERNANDO LINARES, BLANCA LILIA CORREDOR FORERO en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 101 a 102 cuad ppal).

- 1.5. El 22 de enero de 2021, se notificó por correo electrónico a Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Archivo (fls. 103 a 106).
- 1.6. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 22 de enero de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 19 de abril de 2021.
- 1.7. Con memorial de 26 de febrero de 2021 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, allego poder y anexo (fls. 107 a 117 cuad ppal).
- 1.8. Por secretaría se corrió traslado de excepciones el 9 de junio de 2021, dentro del cual la parte actora guardó silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Como la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no formuló excepciones previas, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanday la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso

final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

3.1. PRUEBAS

La parte demandante aportó pruebas documentales.

La demandada contestó la demanda no solicitó el decreto de pruebas.

Frente a las pruebas señaladas el Despacho decide:

3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE

ACTORA:DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda (cuadernos 2 a 5), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda contestación, correspondiente al poder y anexos de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados a los demandantes por la declaratoria de prescripción de los procesos ejecutivos laborales instaurados por los demandantes contra la empresa C.I. LAS AMALIAS S.A. EN LIQUIDACIÓN, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

4. OTROS ASUNTOS

4.1. Obra poder conferido por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal dela Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado Jesús Gerardo Daza Timana como consta folio 108, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (folios 109 a 110), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto.

3. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

4. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

5. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado Jesús Gerardo Daza Timana para que represente los intereses de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

MEAG

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d5484448181bc7b0b61aaeee3430858a764bc1cad0bbf39c41f9921a8a7b3a60

Documento generado en 04/08/2021 09:48:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Contractual (Nulidad y restablecimiento)**
Ref. Proceso : **110013336037 2020 00070 00**
Demandante : **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**
Demandado : **J.A.H. INGENIERIA INDUSTRIAL S.A.S.**
Asunto : **Control de Legalidad – Tiene por no contestada la demanda– Fija el litigio – Pruebas- Corre traslado para alegar**

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 9 de diciembre de 2019 se radicó demanda por BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA en contra de J.A.H. INGENIERIA INDUSTRIAL S.A.S. ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiéndole al Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá como consta a folio 23 del cuaderno principal.
- 1.2. Con proveído de 28 de febrero de 2019 se ordenó su remisión por competencia a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá. (folios 25 y 26 del cuaderno principal)
- 1.3. El expediente fue sometido a reparto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiéndole al Juzgado a este juzgado el 10 de marzo de 2020. (folio 28 del cuaderno principal)
- 1.4. Mediante providencia de 1 de julio de 2020¹ se admitió la acción contractual presentada por BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA en contra de J.A.H. INGENIERIA INDUSTRIAL S.A.S. como consta a folios 29 a 32 vuelto del cuaderno principal.
- 1.5. La parte demandante acreditó el cumplimiento del auto admisorio mediante memorial de 15 de julio de 2020, como consta a folios 35 a 54.

¹ Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado. Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

- 1.6. Por secretaría se adelantó notificación como consta a folios 55 a 59 del cuaderno principal, sin embargo, se advirtió la imposibilidad de notificar a la parte demandada.
- 1.7. Con auto de 20 de enero de 2021 se requiere a la parte demandada y se advierte que allegada la documental requerida se proceda a notificar. (folios 60 y vuelto).
- 1.8. La parte demandante allega poder y cumplimiento de la carga procesal impuesta como consta a folios 61 a 67 del cuaderno principal).
- 1.9. El 1 de marzo de 2021, se notificó por correo electrónico a J.A.H. INGENIERIA INDUSTRIAL S.A.S., al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (folios 68 a 69 del cuaderno principal).
- 1.10. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 5 de marzo de 2021², el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 22 de abril de 2021.
- 1.11. Dentro del término de traslado para contestación de la demanda J.A.H. INGENIERIA INDUSTRIAL S.A.S. guardó silencio.

MEDIDA CAUTELAR

- 1.12. El 3 de agosto de 2020 se corre traslado de medida cautelar 5 y vuelto del cuaderno 2.
- 1.13. Con auto de 7 de julio de 2021 se niega medida cautelar como consta a folios 6 a 8

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Como J.A.H. INGENIERIA INDUSTRIAL S.A.S. no contestó la demanda, por ende, no se refirió a las excepciones, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del

² Los términos estuvieron suspendidos por vacancia judicial de semana santa entre el 29 de marzo y el 2 de abril de 2021.

Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

3.1. PRUEBAS

La parte demandante aportó pruebas documentales. Como no se contestó la demanda no se decretan pruebas a instancia del demandado

Frente a las pruebas señaladas el Despacho decide:

3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda (folios 9 a 21, CD obrante a folio 22 y folios 61 a 67 del cuaderno principal), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

Como no contestó la demanda no hay lugar a decreto alguno.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 94 de 26 de julio de 2019 expedida por la Secretaría de Movilidad por medio de la cual se adjudicó el proceso de selección concurso de méritos abierto SDM-CMA-025-2019 al proponente J.A.H. INGENIERIA INDUSTRIAL S.A.S.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiéndole que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

4. OTROS ASUNTOS

4.1. Obra poder conferido por Director de la Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad al abogado Leider Efren Suarez Espitia como consta folio 63 del cuaderno principal, en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA. No hay lugar a resolver excepciones por sustracción de materia.

3. TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto.

4. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

5. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

6. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado Leider Efren Suarez Espitia para que represente los intereses de la entidad demandante Secretaría Distrital de Movilidad en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 63 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b29ba73df78f2db0b77901eecf77681c65662bd06f0cf266aa358a82ca271c6

Documento generado en 04/08/2021 09:48:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2020-00255-00
Demandante : Juan Diego Pérez Ortega y otro
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Admitir la reforma de la demanda presentada, se reconoce personería

ANTECEDENTES

1. El señor Juan Diego Pérez Ortega y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que declaren responsables por las lesiones que padeció el soldado regular Juan Diego Pérez Ortega, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

2. Por auto del 16 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda con la finalidad que la parte actora subsanara los defectos indicados en el mismo.

3. El apoderado radicó escrito el 4 de enero de 2021 por medio del cual subsanó la demanda.

4. Por auto de 10 de marzo de 2021, el Despacho admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Juan Diego Pérez Ortega (lesionado)
2. Libia Estela Ortega Pastrana (madre) en nombre propio y en representación de los menores
3. Víctor Andrés Pérez Ortega (hermano) y
4. Luisa Fernanda Ramírez Ortega (hermana)
5. Deinis Gregorio Pérez Guerra (padre)
6. Eduin Manuel Ramírez Vergara (padrastro)
7. María Cristina Pastrana Misal (abuela materna)
8. Elsa Felicia Guerra Maure (abuelapaterna)
9. Gregorio José Pérez Molina (abuelo paterno)

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 31 de mayo de 2021.

6. El 17 de junio de 2021, la parte demandante allegó solicitud de reforma de la demanda.

7. La demandada, a través de apoderado el 13 de julio de 2021, contestó la demanda, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones y allegó poder por parte de LUIS JESUS SALAZAR MORALES.

8. Teniendo en cuenta que la última notificación a las partes fue el 31 de mayo de 2021, los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje fue el 2 de junio de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 19 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto la Ley 2080 de 2021 dispuso:

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Por su parte el CPACA indicó:

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos [199](#) y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días

iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma” ¹subrayado por el Despacho.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 32 días en el presente caso vencieron el 19 de julio de 2021 la parte demandante contaba hasta antes del vencimiento de los 10 días, esto es 3 de agosto de 2021, como quiera que la presentó el 17 de junio de 2021, la misma se encuentra en tiempo.

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas y la misma fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma de la demanda**, toda vez que la misma versa sobre las **pruebas pedidas, las cuales no son en su totalidad, por lo que se procede a aceptar la reforma.**

Se advierte que la parte actora remitió el escrito de reforma de la demandada a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

2. En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

3. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio digital.

4. Reconocer personería Jurídica al abogado LUIS JESUS SALAZAR MORALES identificado con cédula No. 7174313 y T.P No. 272986 como apoderado de la parte demandada de conformidad con los fines y alcances del poder allegado con la contestación de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación No 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado	JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia	Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94e34e0c7386069ea9055f25f92777f9732328bc31c4642cb94110b5a0fda21b
Documento generado en 04/08/2021 09:48:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Conciliación Prejudicial
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 0028800**
Demandante : REBUS TECHNOLOGY SAS
Demandado : EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A. ESP
Asunto : Se corrige el numeral 2º y 3º del auto de 28 de abril de 2021

El 28 de abril de 2021 el Despacho dispuso no reponer la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio y concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte convocante en efecto devolutivo.

Al respecto, la parte convocante con escrito allegado el 21 de julio de 2021, solicitó corrección del efecto en el cual fue concedido el recurso de apelación en auto.

Frene a lo anterior, el Despacho evidencia que le asiste razón a la profesional de derecho, en razón a que el parágrafo 1o de la ley 2080 de 2021, señaló que en los casos que se apele los autos que aprueban o imprueban conciliaciones extrajudiciales o judiciales se concederá el recurso en efecto suspensivo.

De conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) (corrección de errores aritméticos y otros), *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, se corrige el numeral 2º y 3º del auto de fecha 28 de abril de 2021, el cual quedara así:*

"2. Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte convocante, en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Tercera, contra del auto del 17 de febrero de 2021.

3. Por secretaría, remitir la totalidad de la conciliación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a1f24b381e35a1e26697a8377aae5223b7ff60086f401180e8fc6d6991
bec89**

Documento generado en 04/08/2021 09:48:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2021-00027-00**
Demandante : Valentina Vargas Sandoval y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Se da por cumplida la carga; por secretaría dese cumplimiento al numeral 2 parte resolutive auto admisorio de la demanda.

Estando el proceso al Despacho se advierte que por auto de fecha 14 de abril de 2021 se dispuso requerir al apoderado de la parte actora para que allegara demanda en formato Word.

Al respecto, con escrito de fecha del 25 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó demanda en formato Word.

Por lo anterior el Despacho da por cumplida la carga impuesta en auto admisorio de la demanda.

Por secretaría dese cumplimiento al numeral 2 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1a00389f2d8d38e449c24135c7db5741832772f8a286fb1d05f0d696b7b952**
Documento generado en 04/08/2021 09:48:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2021 00040 00**
Demandante : Yonis Antonio Pedroza Pava y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió auto del 21 de abril de 2021, rechazando por caducidad de la acción contenciosa administrativa de reparación directa.

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 27 de abril de 2021, estando en tiempo, se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 21 de abril de 2021, ya que el tiempo vencía el 27 de abril de 2021.

Frente al recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el

Exp. 1100133360372021-00040-00
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

De conformidad con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, no se corre traslado del recurso de apelación.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **concédase el recurso de apelación** contra la providencia del 21 de abril de 2021, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. 1100133360372021-00040-00
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

Código de verificación:

**5a2c9a8236c1a769be545a5e31b737cdc2d08654cd3a3f08f90f6a
9b428af665**

Documento generado en 04/08/2021 09:48:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00051 00**
Demandante : Diego Yesid Núñez Delgado y otros
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional
Asunto : Rechaza demanda.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

1. Mediante auto de inadmisión de fecha 21 de abril de 2021, notificados por estado el 22 de abril 2021, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

En el presente caso, no se evidencia acta de conciliación extrajudicial, el archivo anexo 6 no permite visualizar ningún documento. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, allegue lo mencionado anteriormente o se pronuncie de conformidad.

(...)

El apoderado de la parte actora, señala diferentes fechas de las cuales se le requiere al apoderado de la parte actora, para que indique de las fechas mencionadas cual es la que se debe tener en cuenta como conocimiento del daño sufrido, aportando prueba sumaria para así determinar el término de caducidad de la acción.

(...)

No se evidencia registro civil de nacimiento de la menor Yudi Maritza Wilches Nuñez, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora lo aporte o se pronuncie de conformidad.

(...)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se requiere al apoderado de la parte actora allegue lo mencionado anteriormente.

(...)

Así mismo se requiere al apoderado de la parte actora, realice el respectivo traslado de la subsanación de la demanda. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**)"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 06 de mayo de 2021 y se radicó escrito el 05 de mayo de 2021, encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 21 de abril de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, allegando:

1. Aporta constancia de conciliación extrajudicial en la que se evidencia:

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **02 de octubre de 2020** ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **17 de febrero de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **CUATRO MESES Y QUINCE (15) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como convocante Diego Yesid Nuñez Delgado, Marco Antonio Nuñez Silva, Claudina Delgado, Ignacio Antonio Nuñez Delgado, Marco Antonio Nuñez Delgado, Lida Idalia Nuñez Delgado, Yenifer Lilian Wilches Nuñez, Jayeth Karina Wilches Nuñez y como convocado la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL (fl 7 a 11 archivo 08. subsanación demanda)

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

El apoderado de la parte actora, dice que a la fecha no se le ha realizado acta de junta médico laboral, por lo que no es posible determinar la fecha del daño. No obstante lo anterior, en reciente providencia de unificación, la Sala Plena de

la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, enfatizó como regla general, que en ningún caso el conteo del término de caducidad puede estar condicionado por la notificación del pronunciamiento de las autoridades médicas laborales en relación al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, y esgrimió sustancialmente los siguientes argumentos:

(...)“ la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto: El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto. Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero. Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

*(...) Se reitera entonces que **el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado.** En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.”(negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **13 de abril de 2016** (fecha de diagnóstico de esterilidad), pero el Despacho tendrá en cuenta la fecha del informe administrativo por lesión que se realizó el día **20 de abril de 2016** y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **(4) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **08 de septiembre de 2018**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **02 DE MARZO DE 2021**, es decir, cuando ya se había presentado la caducidad

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308)

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.** Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30151e38de73b48ea8238c8630f2ef02fbbd34d3447c45cd81bedbe6768cd22**
Documento generado en 04/08/2021 09:48:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00112-00**
Demandante : Yadir Alberto Galeano y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional
Asunto : Subsana – Admite demanda

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 16 de junio de 2021, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"No se evidencia registro civil de nacimiento de Cindy Katherine Galeano Preciado y Narciza Preciado Salazar. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, aporte le mencionado anteriormente y poder determinar la calidad de los demandantes.

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora aporte lo mencionado anteriormente."

(...)

"En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda no se allegaron los correos electrónicos de los demandantes.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, subsane lo mencionado anteriormente.

No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada por correo electrónico, Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, subsane lo mencionado anteriormente."

(...)

"Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnética en formato Word."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 1º de julio de 2021 y se radicó escrito el 21 de junio de 2021 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 16 de junio de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito se indica y fue allegado, lo siguiente:

1. Registro civil de la señora de las señoras Cindy Katherine Galeano Preciado y Narciza Preciado Salazar.

De las documentales aportadas el despacho evidencia la relación de parezco de estas con la víctima directa YADIR ALBERTO GALEANO.

2. Allega constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.
3. Demanda y subsanación en formato WORD
4. Así mismo informó el correo de los demandantes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas de lo anterior se colige que los defectos anotados fueron subsanados, así las cosas con las documentales aportadas es suficiente para admitir la demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores

YADIR ALBERTO GALEANO (VÍCTIMA DIRECTA)
MARIA DE JESUS PRECIADO (MADRE DE LA VÍCTIMA DIRECTA)
CINDY KATHERINE GALEANO (HERMANA DE LA VÍCTIMA DIRECTA)
NARCISA PRECIADO SALAZAR (TIA DE LA VÍCTIMA DIRECTA)

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa.

2. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la parte demandada, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a989d21dd047c0dd1e1406e6a840f145358059f0d3699d1b408d24cbb30a6fa**
Documento generado en 04/08/2021 09:48:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2021-00118-00**
Demandante : Santiago Díaz Ariza y otros
Demandado : Nación–Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto : Rechaza demanda por no subsanar en tiempo

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 9 de junio de 2021, notificados por estado el 10 de junio 2021, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

En el presente caso se advierte que se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 138Judicial II para Asuntos Administrativos, no obstante no se allega constancia de la misma, al apoderado de la parte para que allegue la documental.

(...)

El Despacho advierte que para realizar el conteo de la caducidad debemos esperar que se pronuncien a lo requerido en el punto anterior.

(...)

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado y de los testigos, no obstante no se allegan la totalidad de buzón de notificaciones de los testigos y la razón por la cual no se indicó los correos de los demandantes, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, con la demanda no se allegó constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se requiere a la parte y se le advierte que con la subsanación deberá enviar un ejemplar a la parte.

(...)

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere al profesional del derecho.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 25 de junio de 2021 y se radicó escrito el 9 de julio de 2021, encontrándose por fuera de término.

Visto lo anterior, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA artículo 169, establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Reparación Directa interpuesta por Santiago Díaz Ariza y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por no haber subsanado en tiempo los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 9 de junio de 2021.

SEGUNDO.- Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a90fd2d552fd6f4f82ad8b5f0511e786164c8069b5d12bc4edd64fc5585ccc4**
Documento generado en 04/08/2021 09:48:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2021-00130 -00
Demandante	: Antonio Augusto Agamez Burgos y otros
Demandado	: Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y otro
Asunto	: Inadmite demanda; Requiere apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

El señor Antonio Augusto Agamez Burgos y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC con el fin de que se declaren responsables por falla en el servicio por las lesiones que sufrió el señor Antonio Augusto Agamez dentro de las instalaciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

La demanda fue radicada el 19 de mayo de 2021

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 60 SMLMV- \$ 54.511.560 (fl.4 y 10 archivo 03 demanda), por concepto de daño a la salud, teniendo en cuenta que el

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, no se evidencia acta de conciliación extrajudicial. Pese a que el apoderado manifiesta que no se ha realizado la conciliación y que aporta solicitud de conciliación extrajudicial.

En la solicitud de conciliación podemos observar que fue radicada el 21 de diciembre de 2020, y en la misma se evidencia como convocantes Antonio Augusto Agamez Burgos, María Encarnación Burgos Polo, Cesar Augusto Agamez Burgos, Josefa del Carmen Burgos Polo y como convocado el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC. A la fecha no se ha realizado la audiencia de conciliación, por lo tanto, el término de interrupción será de 5 meses²

² Ley 491 de 2020. Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **19 de diciembre de 2018** (fecha que sufre la lesión historia clínica visible a folios 19 y 20 archivo 04.pruebas) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; más los 5 meses de interrupción, el plazo se extendía para presentarla hasta el **12 de junio de 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **19 DE MAYO DE 2021**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Despacho se pronuncie en etapas posteriores nuevamente frente a la caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto no se evidencia poderes otorgados al abogado para el proceso de reparación directa.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora allegue le mencionado anteriormente

Se aportan los siguientes registros civiles de nacimiento:

corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente. (...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

1. Antonio Augusto Agamez Burgos (victima) (fls 5 archivo 04.pruebas)
2. Cesar Augusto Agamez Burgos (hermano) (fls 6 archivo 04.pruebas)
3. María Encarnación Burgos Polo (madre) (fls 7 archivo 04.pruebas)
4. Carmen Burgos Polo (tía) (fls 8 archivo 04.pruebas)

Visto lo anterior, el registro civil de nacimiento de Carmen Burgos Polo, es aportado pero es poco legible. Por lo que se requiere al apoderado parte actora aporte un registro civil de nacimiento más legible.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC con el fin de que se declaren responsables por falla en el servicio por las lesiones que sufrió el señor Antonio Augusto Agamez dentro de las instalaciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del apoderado y de los demandantes, se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico visible a folios 1 a 3 en archivo 05.anexos.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por:

1. Antonio Augusto Agamez Burgos (victima)
2. Cesar Augusto Agamez Burgos (hermano)
3. María Encarnación Burgos Polo (madre)
4. Carmen Burgos Polo (tia)

En contra de la Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dd0d7ad439bc7fdb529bbb5ca94ef3aa9c655f5ccf29176f310c05aeabd774**
Documento generado en 04/08/2021 09:48:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00131-00**
Demandante : Edgar Emilio Moreno Anturi
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 7 de julio de 2021, rechazando por caducidad la acción contenciosa administrativa de reparación directa.

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 14 de julio de 2021, estando en tiempo se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 7 de julio de 2021, ya que el tiempo vencía el 23 de julio de 2021.

Frente al recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho)."

El artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.

En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

De conformidad con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, no procede el traslado del recurso de apelación.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **concédase el recurso de apelación** contra la providencia del 7 de julio de 2021, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7753215d24ac70ea74d4853a925c9bfb0a6efcda92b82b353119a62d3b8bb98d

Documento generado en 04/08/2021 09:49:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00134-00**
Demandante : ANDREA YUSETH AVENDAÑO
Demandado : DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS
Asunto : Rechaza demanda; Reconoce personería jurídica.

I. ANTECEDENTES

La señora Andrea Yuseth Avendaño y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Distrito Capital-Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Ciudad de Bolívar-Fondo de Desarrollo, Aseguradora Confianza y Consorcio Bolívar 026, con el fin de que se declaren responsables con ocasión a los hechos acaecidos el 25 de enero de 2019 a las 4: 00 a.m.

La demanda con acta de reparto del 24 de mayo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 15.419.840 correspondientes a daño emergente (fl 2 y 5 archivo 02. demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **08 de marzo de 2021** ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **04 de mayo de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES y VEINTISEIS (26) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de ANDREA YUSETH AVENDAÑO, ELVER HUMBERTO GUALTEROS TOVAR MARIANA GUALTEROS AVENDAÑO, VALERIA GUALTEROS AVENDAÑO y como convocado la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MENOR DE CIUDAD BOLÍVAR, CONSORCIO BOLÍVAR y ASEGURADORA CONFIANZA (archivo 04. Anexos demanda archivo 2.1 acta de audiencia)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **25 de ENERO de 2019** (fecha del accidente) (archivo 04. Anexos demanda archivo 11.10 historia clínica) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES y VEINTISEIS (26) DIAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **23 DE MARZO DE 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **24 de mayo de 2021**, por lo tanto, es evidente que el actor no se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control, cuando ya estaba caducada la presente acción.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

3. Se reconoce personería jurídica a la abogada YIBETT TRIANA TOVAR con c.c 52.715.486 y T.P 242.403 del C.S.J, como apoderada de la parte actora de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del
Ruidiaz
Juez Circuito**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4940fe7b8af9ab0720c3cbde51321123f9a6c8e7d816481cbff3d45e9d7db191**
Documento generado en 04/08/2021 09:49:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2021-00139-00
Demandante	: María Soraida Rodríguez Aragón y otros
Demandado	: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional.
Asunto	: Inadmite demanda; Requiere apoderado-concede término; Reconoce personería jurídica.

I. ANTECEDENTES

La señora María Soraida Rodríguez Aragón y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, con el fin de que se declaren responsables con ocasión a la desaparición forzada del señor Juan José Potes.

La demanda fue asignada con acta de reparto del 31 de mayo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 23.864.919 correspondientes a lucro cesante consolidado (fl 76 archivo 03. demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **22 de MARZO de 2021** ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **2 de MAYO de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y SEIS (06) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de MARÍA SORAIDA RODRÍGUEZ ARAGÓN, KAREN JULIETH CAICEDO ANGULO, TRISY TATIANA CAICEDO ANGULO, MARÍA FELISA OBREGÓN RODRÍGUEZ, WILSON ARLEY RODRÍGUEZ ARAGÓN y MARÍA ISABELA RODRÍGUEZ ARAGÓN y como convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA (fls 15 a 49 archivo 05. anexos)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **10 de agosto de 2019** (fecha del acceso al expediente de indagación preliminar I.P. No. 230/J102IPM-hechos de demanda) (fls 78 archivo 03.demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y SEIS (06) DIAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **17 DE OCTUBRE DE 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **31 de mayo de 2021**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder conferido por parte de María Soraida Rodríguez Aragón en nombre propio y en representación de sus hijos María Felisa Obregón Rodríguez, Wilson Arley Rodríguez Aragón y María Isabela Rodríguez Aragón (fls 1 a 2 archivo 02. poder)

Karen Julieth Caicedo Angulo (fls 3 a 5 archivo 02. poder)

Trisy tatiana Caicedo Angulo (fls 6 a 8 archivo 02. poder), a la Sociedad LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO.

Se anexa certificado de existencia y representación legal de la Sociedad LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO (fls 1 a 9 archivo 05. anexos)

Se aportaron los siguientes registros civiles de nacimiento:

- María Felisa Obregón Rodríguez (fls 7 archivo 04. pruebas)
- Wilson Arley Rodríguez Aragón (fls 8 archivo 04. pruebas)
- María Isabella Rodríguez Aragón (fls 9 archivo 04. pruebas)
- Juan José Potes (fls 40 archivo 04. pruebas)

Aportan declaraciones extraprocesos No.309, 310, 279, 280, 277, 278 de la Notaría Segunda del Círculo de Buenaventura sobre manifestaciones de la unión marital de hecho del señor Juan José Potes y María Soraida Rodríguez Aragón, también sobre la relación de padraastro del señor Juan José Potes y sus hijos de crianza María Felisa Obregón Rodríguez, Wilson Arley Rodríguez Aragón y María Isabela Rodríguez Aragón e hijas sin reconocimiento Karen Julieth Caicedo Angulo y Trisy tatiana Caicedo Angulo (fls 10, 12, 13, 14, 16 y 17 archivo 04. pruebas)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, con el fin de que se declaren responsables con ocasión a la desaparición forzada del señor Juan José Potes.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas”.*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se evidencia correos electrónicos del apoderado el cual indica que también es el de la parte actora.

No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico.

Por lo que se requiere para que subsane lo mencionado anteriormente, así mismo anexe escrito de subsanación y radique el traslado del mismo a la entidad demandada.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, allegue demanda en medio magnético en formato Word.

8. OTROS ASUNTOS

Mediante correo electrónico del 9 de julio de 2021 el apoderado solicitó impulso procesal de conformidad a los principios de celeridad, eficacia y acceso a la administración de justicia.

Al respecto es preciso precisar que la demanda fue radicada el día 31 de mayo de 2021, por lo que el Despacho no encuentra irracional o desproporcionado el tiempo en el que se dio trámite al estudio sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta la carga laboral de la administración de justicia, de la cual el apoderado señala ser consciente.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. María Soraida Rodríguez Aragón (compañera permanente) en nombre propio y en representación de sus hijos
2. María Felisa Obregón Rodríguez (hija de crianza),
3. Wilson Arley Rodríguez Aragón (hijo de crianza) y
4. María Isabela Rodríguez Aragón (hija de crianza)
5. Karen Julieth Caicedo Angulo (hija sin reconocimiento)
6. Trisy Tatiana Caicedo Angulo (hija sin reconocimiento)

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica a la sociedad LEGALGROUP especialistas en derecho S.A.S, como apoderada de la parte actora de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

Adriana Del Ruidiaz
Juez Circuito

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab8045d943e2add992b3f5d8697d63c30e7dd6a3048cd6891b886f71d5d11d7**
Documento generado en 04/08/2021 09:49:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037-2021-142-00
Demandante	: Andrés Alfonso Montero Oliveros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	: Inadmite demanda y reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

El señor Andrés Alfonso Montero Oliveros y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Andrés Alfonso Montero Oliveros durante el tiempo que prestó servicio militar obligatorio como soldado regular adscrito al Batallón Especial, Energético y Vial No. 18.

La demanda fue radicada el 1º de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señalo por concepto de lucro cesante la suma de \$19.452.563,24 (f. 16), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de febrero de 2021** ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 26 de mayo de 2021, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **TRES (03) MESES Y DOS (2) DIAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores ANDRÉS ALFONSO MONTERO OLIVEROS, LUZ MARINA OLIVEROS VILLAZÓN, LEIDYS MARCELA BERMÚDEZ OLIVEROS, GABRIEL FRANCISCO MONTERO CALDERÓN, FRED ALNFONSO MONTERO PADILLA, RUBEN DARIO MONTERO PADILLA, GABRIEL FRANCISCO MONTERO PADILLA, MAYTE ROCIO MENDOZA OLIVEROS, HERNÁN CAMILO MONTERO PADILLA y OLGA PATRICIA MONTERO PADILLA y como convocado la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. (Subrayado del Despacho).

El Despacho advierte de las documentales allegadas con la demanda que se aportó Acta No. 118179 de fecha 9 de septiembre de 2020, por medio del cual se determinó la pérdida de capacidad laboral del señor Andrés Alfonso Montero Oliveros, en un 9.50%, donde se le diagnosticó *"LESIÓN PROLONGADA AL RUIDO VALOR EN SALA DE JUSTAS MEDICAS CON RESULTADOS (...) TONAL SERIADA CON FUNCIONALIDAD DEL OÍDO DERECHO CONSERVADA QUE DA COMO SECUELAS: A) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL LEVE 21.5 DB OÍDO IZQUIERDO."*, no obstante, en el acta no se refiere fecha de diagnóstico.

Por otro lado, en la demanda se refiere en el hecho 6º que *"el SL18 ANDRES Alfonso sufrió una exposición prolongada al ruido en los mencionados ejercicios, resaltado que no fue proveído de implementos de protección por parte de os instructores del Ejército Nacional, circunstancia que desde el 8 de abril de 2019 le genero sordera temporal y dolor de cabeza constante."*, así las cosas, de lo anterior el Despacho tomará como fecha de los hechos el 8 de abril de 2019, no obstante, se advierte que esto no implica que se pueda estudiar nuevamente este punto en otra etapa del proceso.

Así las cosas teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **8 de abril de 2021** y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el cual correspondería al **9 de abril de 2021**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (03) MESES Y DOS (2) DIAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **11 de julio de 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **1º DE JUNIO DE 2021**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentaron poderes conferidos por los señores ANDRÉS ALFONSO MONTERO OLIVEROS, LUZ MARINA OLIVEROS VILLAZÓN quien actúa en nombre propio y en representación de LEIDYS MARCELA BERMÚDEZ OLIVEROS, GABRIEL FRANCISCO MONTERO CALDERÓN quien actúa en nombre propio y en representación de FRED ALNFRONSO MONTERO PADILLA, RUBEN DARIO MONTERO PADILLA y GABRIEL FRANCISCO MONTERO PADILLA, OLGA PATRICIA MONTERO PADILLA, HERNÁN CAMILO MONTERO PADILLA y MAYTE ROCIO MENDOZA OLIVEROS a la abogada Zaira Yibett Sotelo.

Aportan con la demanda copia del registro civil de nacimiento de los señores:

1. Copia del registro civil del señor ANDRÉS ALFONSO MONTERO OLIVEROS (víctima directa)
2. Copia del registro civil de la señora LEIDYS MARCELA BERMÚDEZ OLIVEROS (hermana de la víctima directa)
3. Copia del registro civil del señor FRED ALNFONSO MONTERO PADILLA (hermano de la víctima directa)
4. Copia del registro civil del señor RUBEN DARIO MONTERO PADILLA (hermano de la víctima directa)
5. Copia del registro civil del señor GABRIEL FRANCISCO MONTERO PADILLA (hermano de la víctima directa)
6. Copia del registro civil de la señora MAYTE ROCIO MENDOZA OLIVEROS (hermana de la víctima directa)
7. Copia del registro civil del señor HERNÁN CAMILO MONTERO PADILLA (hermano de la víctima directa)
8. Copia del registro civil de la señora OLGA PATRICIA MONTERO PADILLA (hermana de la víctima directa)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Andrés Alfonso Montero Oliveros durante el tiempo que presto servicio militar obligatorio como soldado regular adscrito al Batallón Especial, Energético y Vial No. 18.

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó el correo electrónico de la demandada cumplimiento con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto, el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado, no obstante, no obra correo electrónico de los demandantes y de todos los testigos, sin que se adviertan las razones por las cuales no se aportan, por consiguiente de requiera al profesional del derecho.

Por otro lado, no se aportó constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se requerirá a la abogada.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor Andrés Alfonso Montero Oliveros y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica a la abogada Zaira Yibett Sotelo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.576.315 y TP 305.238 para que actúe en nombre y representación de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0e86a5d00e5c21f552bde503fec54744928174c8320ae4162eb4f7c31a06fc**
Documento generado en 04/08/2021 09:49:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00145-00**
Ejecutante : SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A
Ejecutado : NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE
Asunto : Remite por competencia al Juzgado 32
Administrativo de Bogotá-Sección Tercera.

I. ANTECEDENTES

El 4 de junio de 2021, por medio de apoderado, Servicios Postales Nacionales S.A. interpuso demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra del Ministerio de Ambiente, por concepto de la conciliación extrajudicial celebrada entre el Ministerio de Medio Ambiente y Servicios Postales Nacionales S.A.S. aprobada el 01 de junio de 20156 por el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, con el radicado No. 1100133603220150063100.

II. PRETENSIONES

(...)“1.1. Declarativas

1.1.1. Que se declare que en los términos de la conciliación extrajudicial, celebrada entre MINISTERIO DE AMBIENTE y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., el demandado incumplió con la obligación de pago de dicha conciliación, por concepto de incumplimiento del contrato 360 de 2012, adeudando a la fecha a mi poderdante un valor de VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$27.183.651,00)

1.2. Condenatorias

1.2.1. Que se condene a MINISTERIO DE AMBIENTE a pagar la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$27.183.651,00) en virtud del incumplimiento del contrato 360 de 2012, asociado a las facturas SPN 01 – 18746, SPN01 – 19215 y SPN01 – 19217, contrato celebrado con SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y posterior incumplimiento a la conciliación extrajudicial suscrito con esta.

1.2.2. Que se condene a MINISTERIO DE AMBIENTE al pago de la suma adeudada y los intereses moratorios a los que haya lugar de conformidad con lo que, para tal efecto establece la normatividad aplicable.

1.2.3. Que se libre mandamiento de pago conforme las pretensiones esgrimidas en el presente escrito y de igual forma se dé trámite a las medidas cautelares requeridas en el presente contradictorio.

1.2.4. Que se condene el pago de costas procesales a cargo de la parte demandada con respecto a los valores que resulten del trámite procesal y ejercicio del presente proceso”.

HECHOS

(..)“2.1. Entre SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y MINISTERIO DE AMBIENTE se suscribió contrato interadministrativo No. 360 de 2012.

2.2. Las obligaciones de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. comprendían, entre otras, prestar el servicio contratado con la debida diligencia y prontitud de conformidad con la matriz de categorización de tiempos y destinos que hizo parte integral del contrato, recibir la correspondencia, documentos y envíos siempre que el volumen de estos así lo requiera, presentar mensualmente la facturación correspondiente por el valor de los aportes de acuerdo con las plantillas de imposición, entre otras. Tales obligaciones fueron completamente satisfechas al igual que las demás acordadas en el mencionado contrato, prueba de ello fue la prestación del servicio que dio origen a las facturas detalladas previamente cuyo pago se pretende en el presente escrito.

2.3. SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A prestó los servicios de correo urbano, nacional e internacional para la admisión, curso y entrega a domicilio de las entregas oficiales que genera y demás servicios postales que se requiera para su buen funcionamiento con el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

2.4. El 28 de septiembre de 2015 SERVICIOS POSTALES NACIONALES realizó un acuerdo conciliatorio con el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, por incumplimiento del contrato 360 de 2012.

2.5. A la fecha de la interposición del acuerdo conciliatorio el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE adeudaba a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A las facturas No. SPN01 – 18746 del 25 de junio de 2014 por valor de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$24.116.751,00). 2.6. A la fecha de la interposición del acuerdo conciliatorio el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE adeudaba a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A la factura No. SPN01 – 19215 del 29 de Julio de 2014 por valor de TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$3.024.400,00).

2.7. A la fecha de la interposición del acuerdo conciliatorio el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE adeudaba a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A la factura No. SPN01 – 19217 del 29 de Julio de 2014 por valor de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$42.500,00). 2.8. El acuerdo conciliatorio fue aprobado por el juzgado 32 administrativo del circuito de Bogotá el 02 de junio de 2016, pero a la fecha el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE no ha realizado dicho pago.

2.9. En razón a lo anterior, el día 12 de abril de 2021, se realiza el respectivo cobro pre – jurídico de las facturas y el cumplimiento del acuerdo suscrito en las fechas anteriormente descritas.

2.10. El acuerdo conciliatorio extrajudicial cuyo pago se pretende por este Proceso Ejecutivo está regulado en la ley 640 de 2001.

2.11. Las facturas que se pretenden cobrar dentro del acuerdo conciliatorio se asimilan en sus efectos a la Letra de Cambio (Art. 774 del C. de Cio.) y fueron recibidas y ACEPTADAS por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE con NIT No 830.115.395 -1, en cabeza del señor CARLOS EDUARDO CORREO ESCAF, en su calidad de ministro identificado con cédula de ciudadanía número 78.713.172 expedida en Montería, nombrado mediante el Decreto 1325 del 03 de octubre de 2020 sin que hubiesen sido objetadas y/o rechazadas dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, dicho silencio, se constituye en ACEPTACIÓN de las Cuenta de Cobro, conforme a los términos establecidos en el Artículo 773 del Código de Comercio así:

"Art. 773. Aceptación de la factura. (...) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido a emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. (...) (Subrayado y resaltado fuera de texto)

2.12. En fecha 27 de mayo de 2021, se realiza cobró pre – jurídico de las facturas relacionadas anteriormente, mediante correo electrónico, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

III.CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda ejecutiva, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos legales, para librar mandamiento de pago.

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativo.

1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía del CPACA, indica.

"ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura ¹ crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"

Visto lo anterior, el despacho observa que se profirió auto que aprobó conciliación por parte del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, y frente a la competencia el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo en Sentencia de fecha 25 de julio de 2017 con Radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00-4935-14, señaló:

(...) "3.2.5. Conclusiones. En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutoria de acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia. aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte

3.2.4. de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el

¹ ACUERDO NO. PSAA 06-3321 DE 2006 (FEBRERO 09), artículo primero, numeral 14 en EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO E CUNDINAMARCA, literal a del circuito Judicial de Bogotá.

respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA.

Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Arístides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápites precedentes. Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y que el auto que aprobó la conciliación entre la parte ejecutante y ejecutada fue proferido por el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y la ejecución la debe tramitar el juez que conoció de primera instancia, así este no haya proferido sentencia de condena, el asunto objeto de estudio le atañe al Juzgado 32 administrativo de Bogotá, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas jurisprudencialmente por el Consejo de Estado.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso al Juzgado 32 Administrativo de Bogotá-Sección Tercera, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

Adriana Del Ruidiaz
Juez Circuito

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1a4d95fbd200de9a24ee419939c65826c1e65d51d535dedf0ca60893f58fd3**
Documento generado en 04/08/2021 09:49:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037-2021-146-00
Demandante	: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.ESP -ETB S.A. ESP
Demandado	: FABIOLA MORA MARTÍNEZ
Asunto	: Admite demanda y reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P., a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la señora FABIOLA MORA MARTÍNEZ con el fin de que se declaren por los perjuicios causados con ocasión de los daños causados en la infraestructura de su propiedad en la dirección CARRERA 18 K No. 70 C - 24 SUR de la ciudad de Bogotá D.C con el vehículo de placas TLM708.

La demanda fue radicada el 8 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señalo por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños a la infraestructura la suma de \$1.115.323,82 (f.2), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

Al respecto el artículo 613 del CGP, señaló lo siguiente:

"AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (subrayado por el Despacho)

De lo anterior del Despacho advierte que no procede la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que cuando quien demande sea una entidad pública, no habrá necesidad de agotar el requisito de conciliación extrajudicial, y en este caso ETB S.A. E.S.P, es la entidad pública demandante.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

La caducidad para el presente medio de control se contará a partir del día siguiente al conocimiento del hecho, es decir, el 11 de junio de 2019 cuando colisionó el vehículo de placas TLM708 en accidente de tránsito contra poste de propiedad de la ETB S.A. E.S.P. ubicado en la dirección CARRERA 18 K 70 C 24 SUR.

Por lo tanto, el demandante contaba hasta el 12 de junio de 2021 para presentar la demanda y como quiera que la radicaron el 8 de junio de 2021, encuentra el Despacho que está en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se allegó poder conferido por la abogada ANDREA XIMENA LÓPEZ LAVERDE, apoderada general de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. –ETB S.A. E.S.P.–, según consta en la Escritura Pública No. 1196 del 25 de julio de 2016 de la Notaria Sesenta y Cinco (65) del Circuito de Bogotá al abogado DARÍO FERNANDO PEDRAZA LÓPEZ.

Así mismo se allegó con la demanda Certificado de Existencia y Representación Legal de ETB S.A. E.S.P.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la señora FABIOLA MORA MARTÍNEZ con el fin de que se declaren por los perjuicios causados con ocasión de los daños causados en la infraestructura de su propiedad en la dirección CARRERA 18 K No. 70 C - 24 SUR de la ciudad de Bogotá D.C con el vehículo de placas TLM708.

Como prueba de lo anterior se aportó cobro prejurídico sobre los daños ocasionados a la infraestructura de la ETB SA E.S.P, así como el registro fotográfico.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

"7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, se advierte junto con la demanda no se indicó el correo electrónico de la demandada no obstante se manifestó que se desconoce de la misma por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto, el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado y el testigo por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otro lado, se juntó con la demanda se aportó constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"* establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

El inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, señala *"En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos termino y para los mismos efectos previstos en este artículo."*

Por su parte el artículo 3 del decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la ley 1564 de 2012, estipula *"(...) La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será"*

En el presente caso, NO será procedente notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que no se ha demandado una entidad pública.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.ESP –ETB S.A. ESP en contra de la señora FABIOLA MORA MARTÍNEZ.

2. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la parte demandada, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

- 8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.
- 9.** Se reconoce personería jurídica al abogado DARÍO FERNANDO PEDRAZA LÓPEZ con C.C 74.183.748 y T.P 125.057 del C.S.J como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b7c3e2f81034ffadd34107df6fcd8e06001c4d0e5725127bec69529efd5962**
Documento generado en 04/08/2021 09:46:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2021-00153-00
Demandante	: José Darío Ramírez Clavijo y otros
Demandado	: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.
Asunto	: Inadmite demanda; Requiere apoderado-concede término; Reconoce personería jurídica.

I. ANTECEDENTES

El señor José Darío Ramírez Clavijo y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declaren responsables con ocasión a los daños ocasionados por la privación injusta y/o error judicial y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia a causa del proceso penal seguido contra el señor José Darío Ramírez Clavijo, por el presunto delito de acceso carnal violento con menor de 14 años agravado con concurso heterogéneo con actos sexuales con persona menor de 14 años.

La demanda fue asignada a este Despacho con acta de reparto del 11 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 20.288.969 correspondientes a lucro cesante (fl 4

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

archivo 02. demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **23 de ABRIL de 2021** ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **08 de JUNIO de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES y QUINCE (15) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de José Darío Ramírez Clavijo, Bertha María Clavijo, María Zoraida Ramírez Clavijo, Martin David Ramírez Clavijo, Eduardo Santos Ramírez Clavijo, Daniel Steven Araque Ramírez y José Alirio Araque Tunarosa como convocado la Nación – Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración judicial (fls 317 a 320 archivo 02. demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de

caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa sentencia absolutoria del juzgado 29 Penal del circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá de fecha 03 de mayo de 2019 (fls 84 a 85 archivo 2.demanda) dentro del proceso penal, pero no se aportó la constancia de la ejecutoria de mencionada sentencia.

Por lo anterior, se requiere al apoderado parte actora, para que aporte lo mencionado anteriormente.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder conferido por parte de:

José Darío Ramírez Clavijo, Bertha María Clavijo, María Zoraida Ramírez Clavijo, Martin David Ramírez Clavijo, Eduardo Santos Ramírez Clavijo, Daniel Steven Araque Ramírez y José Alirio Araque Tunarosa al abogado Leonardo Galeano Bautista (fls 29 a 31 archivo 2.demanda)

No se aportan registros civiles de nacimiento para determinar la calidad de los demandantes, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, allegue lo mencionado anteriormente.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declaren responsables con ocasión a los daños ocasionados por la privación injusta y/o error judicial y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia a causa del proceso penal seguido contra el señor José Darío Ramírez Clavijo, por el presunto delito de acceso carnal violento con menor de 14 años agravado con concurso heterogéneo con actos sexuales con persona menor de 14 años .

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la

promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo que se requiere aporte lo mencionado anteriormente.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se evidencia correos electrónicos del apoderado y de los demandantes.

Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico. (fls 321 archivo 2.demanda)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por José Darío Ramírez Clavijo, Bertha María Clavijo, María Zoraida Ramírez Clavijo, Martin David Ramírez Clavijo, Eduardo Santos Ramírez Clavijo, Daniel Steven Araque Ramírez.

En contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del
Ruidiaz
Juez Circuito**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4996b8640678db3391ed04329b5da45bb0d1da5a4148da8f6cf04b0275838e50**
Documento generado en 04/08/2021 09:46:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037-2021-156-00
Demandante	: Brayan Esteban Alvarado Alvarado y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	: Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

El señor Brayan Esteban Alvarado Alvarado y otros , a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Brayan Esteban Alvarado Alvarado mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No. 16 "LANCHEROS DEL PANTANO DE VARGAS"

La demanda fue radicada el 15 de junio 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señalo por concepto de perjuicios materiales la suma de \$ 18.632.610.00 (f.11), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el 22 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 26 de abril de 2021, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa es de **DOS (02) MESES Y CUATRO (4) DIAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores BRAYAN ESTEBAN ALVARADO ALVARADO, ARELIS ALVARADO GONZALEZ, NARJE LUIS ALVARADO YEPEZ, JEREMY YESID AÑVARADO ALVARADO, SEBASTIAN ALVARADO ALVARADO, DANA VALENTINA ALVARADO ALVARADO, EDWIN DANIEL ALVARADO ALVARADO, JULIA DEL CARMEN GONZALEZ, ARLES EMILIO ALVARADO ALVEAR y como convocado la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **28 de diciembre de 2019** (Informativo por lesiones (f. 17) y de acuerdo a esto, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es **29 de diciembre de 2021**; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **2 DE MARZO DE 2022**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **15 DE JUNIO 2021**, tal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se allegaron poderes debidamente conferidos por BRAYAN ESTEBAN ALVARADO ALVARADO, NARJE LUIS ALVARADO YEPEZ, ARELIS ALVARADO GONZALEZ quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos JEREMY YESID AÑVARADO ALVARADO, SEBASTIAN ALVARADO ALVARADO y DANA VALENTINA ALVARADO ALVARADO, EDWIN DANIEL ALVARADO ALVARADO, JULIA DEL CARMEN GONZALEZ y ARLES EMILIO ALVARADO ALVEAR al abogado WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA.

No obstante de lo anterior el Despacho evidencia que los nombres de los demandantes NARJE LUIS ALVARADO YEPEZ y la menor DANA VALENTINA ALVARADO ALVARADO difieren del contenido en la demanda y los registros civiles con los poderes, por lo que se requiere al profesional del derecho.

Aportan con la demanda copia del registro civil de nacimiento de los señores:

1. Copia del registro civil de BRAYAN ESTEBAN ALVARADO ALVARADO.
2. Copia del registro civil de ARELIS ALVARADO GONZALEZ
3. Copia del registro civil de JEREMY YESID AÑVARADO ALVARADO
4. Copia del registro civil de SEBASTIAN ALVARADO ALVARADO
5. Copia del registro civil de DANA VALENTINA ALVARADO ALVARADO
6. Copia del registro civil de EDWIN DANIEL ALVARADO ALVARADO

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)"

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Brayan Esteban Alvarado Alvarado mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No. 16 "LANCHEROS DEL PANTANO DE VARGAS"

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó el correo electrónico de la demandada cumplimiento con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto, el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado, no obstante, no obra correo electrónico de los demandantes, por consiguiente se requiere al profesional del derecho.

Por otro lado, se juntó con la demanda no se aportó constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se requiere al apoderado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos

propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor Brayan Esteban Alvarado Alvarado y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional].

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

IARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66748312e99cbde382d2ea0070f0371dcf2625f6fff4c5bf39234bde02dee168**
Documento generado en 04/08/2021 09:46:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037-2021-160-00
Demandante	: Aiderson Alfonso Gómez Villegas y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	: Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

El señor Aiderson Alfonso Gómez Villegas y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Aiderson Alfonso Gómez Villegas durante el tiempo que prestó servicio militar obligatorio como soldado regular adscrito al Batallón de Infantería No. 40 “CR LICIANO DLHYAR”

La demanda fue radicada el 22 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señalo por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$ 140.163.453 (f.2), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el 3 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 27 de abril de 2021, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **DOS (02) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores AIDERSON ALFONSO GOMEZ VILLEGAS, MERCEDEZ ISABEL VILLEGAS SALCEDO, YURANIS ESTER GOMEZ VILLEGAS, HEIDERSON GOMEZ SERNA, JHONATAN JOSE GOMEZ VILLEGAS, LUIS FERNANDO GOMEZ VILLEGAS, ANGEL MANUEL VILLEGAS LINCE y MARITZA DE JESUS SALCEDO DIAZ y como convocado la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Ahora en este punto el despacho no encuentra claridad acerca del hecho generador del daño, pues por una parte se indicó en las pretensiones del escrito de la demanda que "el día 23 de febrero del 2018 PRESTANDO un diagnóstico de artritis infecciosa, artritis piógena, no específica se realiza valoración terapéutica evidenciándose evidencia perdida de la masa muscular en gemelos y muslo inflamación leve del muslo leve tención muscular espasmos en cuanto a los arco de movimiento presenta pasivamente 90 de cadera y rodilla con presencia de dolor moderado ingresar servicio con muletas bilateral", no obstante en los hechos se señaló que "los hechos ocurridos el día 31 de enero de 2018, Cuando el joven resulto herido con arma blanca a la altura de la cintura. Y que se desconoce la afectación y los daños que le han causado durante la prestación del servicio" y por último se indicó que "el día 6 de agosto de 2019, fecha en la cual el soldado AIDERSON ALFONSO GOMEZ VILLEGAS tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia" donde no obra prueba del primer y segundo evento.

Así las cosas, el despacho al no encontrar claridad sobre los hechos que señala la parte en el escrito de la demanda, por lo que se requiere al apoderado para que aclare.

También se requiere para que allegue constancia de la fecha de conocimiento del daño conforme se señala en el hecho 12 de la demanda.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se alegaron poderes, no obstante los mismos se presentaron para adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial por lo que se requiere al profesional del derecho para que allegue la documental.

Aportan con la demanda copia del registro civil de nacimiento de los señores:

1. Copia del registro civil del señor AIDERSON ALFONSO GOMEZ VILLEGAS (víctima directa)
2. Copia del registro de la menor YURANIS ESTER GOMEZ VILLEGAS (hermana víctima directa)
3. Copia del registro civil del señor JHONATAN JOSE GOMEZ VILLEGAS (hermano víctima directa)
4. Copia del registro civil del señor LUIS FERNANDO GOMEZ VILLEGAS (hermano víctima directa)

No óbstate de lo anterior no obra documento (registro civil) que permita determinar la relación de parentesco entre los señores ANGEL MANUEL VILLEGAS LINCE y MARITZA DE JESUS SALCEDO DIAZ, y la víctima directa, por lo que se requiere al profesional del derecho.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo

159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Aiderson Alfonso Gómez Villegas durante el tiempo que presto servicio militar obligatorio como soldado regular adscrito al Batallón de Infantería No. 40 "CR LICIANO DLHYAR"

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó el correo electrónico de la demandada cumplimiento con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto, el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado y demandante, no obstante, no obra correo electrónico de los testigos, por consiguiente de requiera al profesional del derecho.

Por otro lado, se juntó con la demanda no se aportó constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se requerirá a la abogada.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor Aiderson Alfonso Gómez Villegas y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
--

SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff87892da0465c841b722c4a25b081a4a332ac81ae6f214e5d6e76d7f34e1221
Documento generado en 04/08/2021 09:46:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>